P9_TA(2023)0402

Marco de certificación de la Unión para las absorciones de carbono

Enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo el 21 de noviembre de 2023 sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un marco de certificación de la Unión para las absorciones de carbono (COM(2022)0672 – C9-0399/2022 – 2022/0394(COD)) [1]

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(C/2024/4235)

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento

Título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se establece un marco de certificación de la Unión para las absorciones de carbono	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se establece un marco de certificación de la Unión para las absorciones de carbono***, la captura de carbono en suelos agrícolas y el almacenamiento de carbono en productos***

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento

Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) En virtud del Acuerdo de París aprobado en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático [22] (en lo sucesivo, «el Acuerdo de París»), la comunidad internacional ha acordado mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2° C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos por limitar el aumento de la temperatura a 1,5º C con respecto a los niveles preindustriales. La Unión y sus Estados miembros son Partes en el Acuerdo de París y están firmemente comprometidos con su aplicación mediante la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y el aumento de las absorciones de carbono.	(1) En virtud del Acuerdo de París aprobado en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático [22] (en lo sucesivo, «el Acuerdo de París»), la comunidad internacional ha acordado mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos por limitar el aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales. ***Ese compromiso se ha visto reforzado con la adopción, en el marco de la CMNUCC, del Pacto por el Clima de Glasgow el 13 de noviembre de 2021, en el que la Conferencia de las Partes en la CMNUCC en calidad de Reunión de las Partes en el Acuerdo de París reconoce que los efectos del cambio climático serán mucho menores con un aumento de la temperatura de 1,5 °C que con 2 °C, y resuelve proseguir los esfuerzos para limitar el aumento de la temperatura a 1,5 °C.*** La Unión y sus Estados miembros son Partes en el Acuerdo de París y están firmemente comprometidos con su aplicación mediante la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y el aumento de las absorciones de carbono ***y de la captura de carbono en suelos agrícolas***.

[1] De conformidad con el artículo 59, apartado 4, párrafo cuarto, del Reglamento interno, el asunto se devuelve a la comisión competente con vistas a la celebración de negociaciones interinstitucionales (A9-0329/2023).

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) Adoptado en virtud de la Decisión (UE) 2016/1841 del Consejo, de 5 de octubre de 2016, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de París aprobado en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (DO L 282 de 19.10.2016, p. 1).	(22) Adoptado en virtud de la Decisión (UE) 2016/1841 del Consejo, de 5 de octubre de 2016, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de París aprobado en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (DO L 282 de 19.10.2016, p. 1).

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento

Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) A escala mundial, el último informe (23) del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (GIECC) apunta a una menor probabilidad de limitar el calentamiento global a 1,5 ºC, a menos que se produzcan reducciones rápidas y profundas de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero (GEI) a lo largo de las próximas décadas. El informe del GIECC también afirma claramente que ***«el*** despliegue de la RCD para contrarrestar las emisiones residuales difíciles de eliminar es inevitable si se quiere conseguir un nivel neto de cero emisiones de CO_2 o de ***GEI».*** Esto requerirá el despliegue a gran escala de actividades sostenibles para capturar CO_2 de la atmósfera y almacenarlo de forma duradera en depósitos geológicos, ecosistemas terrestres y marinos, o productos. Hoy por hoy, y con las políticas actuales, la Unión no lleva camino de lograr las absorciones de carbono necesarias: en los últimos años han disminuido las absorciones de carbono en los ecosistemas terrestres, y no se registran en la actualidad absorciones significativas de carbono industrial en la Unión.	2) A escala mundial, el último informe (23) del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (GIECC) apunta a una menor probabilidad de limitar el calentamiento global a 1,5 ºC, a menos que se produzcan reducciones rápidas y profundas de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero (GEI) a lo largo de ***la década actual y de*** las próximas décadas. El informe del GIECC también afirma claramente que***, si bien conseguir un nivel neto de cero emisiones de CO_2 o de GEI, requiere reducciones rápidas y profundas de las emisiones brutas, el*** despliegue de la RCD para contrarrestar las emisiones residuales difíciles de eliminar es inevitable si se quiere conseguir un nivel neto de cero emisiones de CO_2 o de ***GEI, y que será necesaria la eliminación del dióxido de carbono para alcanzar un nivel negativo de emisiones netas de CO_2***. Esto requerirá el despliegue a gran escala de actividades ***seguras y*** sostenibles para capturar CO_2 de la atmósfera y almacenarlo de forma duradera en depósitos geológicos, ecosistemas terrestres y marinos, o productos. Hoy por hoy, y con las políticas actuales, la Unión no lleva camino de lograr las absorciones de carbono necesarias: en los últimos años han disminuido las absorciones de carbono en los ecosistemas terrestres, y no se registran en la actualidad absorciones significativas de carbono industrial en la Unión.
(23) Grupo de trabajo III GIECC (2022), Resumen técnico. En: Cambio climático 2022: Mitigación del cambio climático. Sexto informe de evaluación (enlace).	***(23) GIECC, 2023: Sexto informe de evaluación (informe de síntesis del sexto informe de evaluación).***

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento

Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) El objetivo del presente Reglamento es desarrollar un marco voluntario de certificación de la Unión para las absorciones de carbono, con vistas a incentivar el desarrollo de absorciones de carbono de alta calidad, respetando plenamente los objetivos de biodiversidad y contaminación cero. Es una herramienta destinada a apoyar la consecución de los objetivos de la Unión en el marco del Acuerdo de París, en particular el objetivo de neutralidad climática colectiva de aquí a 2050 establecido en el Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo ([24]). La Unión también se comprometió a generar emisiones negativas después de 2050. Un instrumento importante para mejorar las absorciones de carbono en los ecosistemas terrestres es el Reglamento (UE) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo ([25])***, que se está revisando actualmente. El objetivo de la revisión es establecer un objetivo de absorción neta de la Unión de 310 millones de toneladas equivalentes de CO_2 para 2030, y asignar los objetivos respectivos a cada Estado miembro.***	(3) El objetivo del presente Reglamento es desarrollar un marco voluntario de certificación de la Unión para las absorciones de carbono***, la captura de carbono en suelos agrícolas y el almacenamiento de carbono en productos*** con vistas a incentivar el desarrollo de absorciones de carbono***, la captura de carbono en suelos agrícolas y el almacenamiento de carbono en productos seguros, sostenibles y*** de alta calidad, respetando plenamente los objetivos de biodiversidad y contaminación cero. Es una herramienta destinada a apoyar la consecución de los objetivos de la Unión en el marco del Acuerdo de París, en particular el objetivo de neutralidad climática colectiva de aquí a 2050 establecido en el Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo ([24]), ***como complemento a una reducción irreversible y gradual de las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero en todos los sectores a fin de cumplir los objetivos y las metas fijados en dicho Reglamento y los objetivos del Acuerdo de París***. La Unión también se comprometió a generar emisiones negativas después de 2050. Un instrumento importante para mejorar las absorciones de carbono en los ecosistemas terrestres es el Reglamento (UE) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo ([25]).
([24]) Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima») (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1).	([24]) Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima») (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1).
([25]) Reglamento (UE) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre la inclusión de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030, y por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 525/2013 y la Decisión n.º 529/2013/UE (DO L 156 de 19.6.2018, p. 1).	([25]) Reglamento (UE) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre la inclusión de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030, y por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 525/2013 y la Decisión n.º 529/2013/UE (DO L 156 de 19.6.2018, p. 1).

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento

Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) El marco de certificación de la Unión apoyará el desarrollo de actividades de ***absorción*** de carbono en ***la Unión*** que den lugar a un beneficio ***en forma de absorción neta de***	(4) El marco de certificación de la Unión apoyará el desarrollo ***en la Unión*** de actividades ***relativas a la absorción*** de ***carbono, la captura de carbono en suelos agrícolas y el***

Texto de la Comisión	*Enmienda*
carbono, evitando al mismo tiempo el blanqueo ecológico. En el caso de la captura de carbono en suelos agrícolas, dicho marco de certificación también debe fomentar el desarrollo de actividades ***de absorción de carbono*** que generen beneficios secundarios para la biodiversidad, alcanzando así los objetivos de recuperación de la naturaleza establecidos en el Derecho de la Unión en la materia. El marco de certificación de la Unión será fundamental para cumplir los objetivos de mitigación del cambio climático de la Unión establecidos en los acuerdos internacionales y en la legislación de la Unión.	***almacenamiento*** de carbono en ***productos*** que den lugar a un beneficio ***neto real***, evitando al mismo tiempo el blanqueo ecológico. En el caso de la captura de carbono en suelos agrícolas, dicho marco de certificación también debe fomentar el desarrollo de actividades que generen beneficios secundarios para la biodiversidad, alcanzando así los objetivos de recuperación de la naturaleza establecidos en el Derecho de la Unión en la materia. El marco de certificación de la Unión será fundamental para cumplir los objetivos de mitigación del cambio climático de la Unión establecidos en los acuerdos internacionales y en la legislación de la Unión.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento

Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(4 bis) Varios miembros del Espacio Económico Europeo (EEE) y otros terceros países limítrofes con la Unión, como Noruega o Islandia, tienen un potencial significativo de almacenamiento geológico de CO_2. Por consiguiente, cuando se haya celebrado un acuerdo jurídicamente vinculante entre la Unión y un miembro del EEE u otro tercer país limítrofe con la Unión y dicho país aplique los mismos requisitos legales que los establecidos en la Directiva 2009/31/CE, el marco de certificación de la Unión también debe aplicarse al carbono atmosférico o biogénico capturado en la Unión pero almacenado geológicamente en ese miembro del EEE o en ese país limítrofe con la Unión.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento

Considerando 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(4 ter) El marco de certificación de la Unión también debe fomentar la investigación y la innovación, al tiempo que hace hincapié en el papel de las misiones de Horizonte Europa, así como en otros programas en el ámbito de las tecnologías con capacidad de absorción de carbono, teniendo en cuenta los procesos existentes y los posibles avances con el fin de facilitar el acceso al mercado de las nuevas tecnologías.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento

Considerando 4 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(4 quater)A este respecto, la Comisión y los Estados miembros deben entablar una cooperación interdisciplinaria en la que participen instituciones de investigación nacionales y regionales, científicos, agricultores y pequeñas y medianas empresas.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento

Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) Con el fin de ***apoyar*** a los operadores que deseen realizar esfuerzos adicionales para aumentar ***las absorciones*** de carbono de manera sostenible, el marco de certificación de la Unión debe ***tener en cuenta*** los diferentes tipos de actividades ***de absorción de carbono***, sus especificidades y sus repercusiones medioambientales. Por consiguiente, el presente Reglamento debe ***proporcionar*** definiciones ***claras*** de ***absorción*** de carbono, ***actividades*** de ***absorción*** de carbono ***y otros elementos del*** marco de certificación de la Unión.	(5) ***Las actividades relativas a la absorción de carbono, la captura de carbono en suelos agrícolas y el almacenamiento de carbono en productos tienen características diferentes en cuanto al proceso de almacenamiento, el medio de almacenamiento y la duración prevista del almacenamiento, que puede variar de decenios a siglos para determinadas actividades de captura de carbono en suelos agrícolas o para el almacenamiento en determinados productos, al almacenamiento permanente en formaciones geológicas si el emplazamiento para el almacenamiento geológico de CO_2 se selecciona y gestiona adecuadamente.*** Con el fin de ***garantizar la integridad del marco apoyando al mismo tiempo*** a los operadores que deseen realizar esfuerzos adicionales para aumentar ***la fijación*** de carbono ***o la reducción de las emisiones biogénicas*** de manera sostenible, el marco de certificación de la Unión debe ***distinguir claramente*** los diferentes tipos de actividades, sus especificidades y sus repercusiones medioambientales. Por consiguiente, el presente Reglamento debe ***separar claramente las*** definiciones***, los criterios*** de ***calidad y las normas en materia de actividades relativas a las absorciones*** de carbono, ***la captura*** de ***carbono en suelos agrícolas y el almacenamiento*** de carbono ***en productos en el*** marco de certificación de la Unión.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento

Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 bis) Dentro del marco de certificación de la Unión, las actividades que, en circunstancias normales y utilizando prácticas de gestión adecuadas, garanticen el almacenamiento permanente de carbono atmosférico o biogénico durante varios siglos mediante el almacenamiento geológico de CO_2, como la bioenergía con captura y almacenamiento de carbono y la captura y el almacenamiento directos de carbono atmosférico, o mediante la mineralización permanente del carbono, deben considerarse absorciones de carbono permanentes. Las actividades relacionadas con la gestión de la tierra en las subcategorías del sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura cubiertas por el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/841 o relacionadas con la gestión de las costas, que den lugar a la fijación de carbono, o las actividades que den lugar a reducciones de las emisiones biogénicas, como las reducciones de metano derivadas de cambios en los piensos o la gestión del estiércol, o las reducciones de óxido nitroso derivadas de la reducción de los fertilizantes o la gestión del estiércol, durante un período mínimo de cinco años, se considerarán actividades de captura de carbono en suelos agrícolas. Determinadas actividades de captura de carbono en suelos agrícolas, en particular la rehumidificación de turberas, pueden dar lugar a la fijación de carbono una vez que las turberas estén plenamente restauradas, reduciendo al mismo tiempo las emisiones de carbono mediante una restauración y rehumidificación bien gestionadas en una fase inicial. Otras actividades, como las basadas en el uso del biocarbón, pueden clasificarse en diferentes tipos de actividades según las condiciones específicas en las que se lleven a cabo. A la luz de las incertidumbres en las metodologías de medición y seguimiento relacionadas con muchas aplicaciones potenciales del almacenamiento de carbono en productos en las primeras fases de desarrollo, la certificación del almacenamiento de carbono en productos debe limitarse inicialmente a productos de madera aprovechada o a los materiales para la construcción que almacenen carbono atmosférico y biogénico almacenado durante al menos cinco decenios y debe basarse en el informe que debe presentar la Comisión de conformidad con el artículo 17, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/841, mientras que la Comisión debe evaluar los posibles beneficios y compensaciones de incluir otros productos de almacenamiento de carbono de larga duración como parte de la revisión del presente Reglamento.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento

Considerando 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 ter) El marco de certificación para las absorciones de carbono también debe proporcionar la flexibilidad necesaria para atender a las especificidades regionales, técnicas,

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	estructurales y geofísicas, teniendo en cuenta la variedad de condiciones que atañen a los sistemas de producción en los Estados miembros y sus regiones.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento

Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) El presente Reglamento debe establecer los requisitos con arreglo a los cuales las absorciones de carbono deben poder optar a la certificación en el marco de certificación de la Unión. A tal fin, las absorciones de carbono deben cuantificarse de manera precisa y sólida. Deben asimismo haber sido generadas únicamente por actividades ***de absorción de carbono*** que reporten un beneficio ***en forma de absorción neta de carbono***, ser adicionales, ***tener como objetivo*** garantizar ***el almacenamiento*** a largo plazo de ***carbono*** y tener un impacto neutro en los objetivos de sostenibilidad o producir con respecto a ellos un beneficio secundario. Además, las ***absorciones de carbono*** deben someterse a auditorías independientes, realizadas por terceros, para garantizar la credibilidad y fiabilidad del proceso de certificación. Existen normas obligatorias de la Unión en materia de tarificación del carbono, recogidas en la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ([26]), que regulan el tratamiento de las emisiones procedentes de las actividades contempladas por dicha Directiva. El presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2003/87/CE, excepto en relación con la certificación de las absorciones de emisiones procedentes de biomasa sostenible, que tienen una calificación de cero de conformidad con el anexo IV de la Directiva en cuestión.	(6) El presente Reglamento debe establecer los requisitos con arreglo a los cuales las absorciones de carbono***, la captura de carbono en suelos agrícolas o el almacenamiento de carbono en productos*** deben poder optar a la certificación en el marco de certificación de la Unión. A tal fin, las absorciones de carbono***, la fijación de carbono en suelos agrícolas, la reducción de las emisiones de la captura de carbono en suelos agrícolas y el almacenamiento de carbono en productos deben cumplir los criterios de emisión y uso; y*** deben cuantificarse de manera precisa y sólida. Deben asimismo haber sido generadas únicamente por actividades que reporten un beneficio ***neto***, ser adicionales, garantizar ***la fijación de carbono en suelos agrícolas o la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero permanente o*** a largo plazo***, y cumplir los requisitos en materia de supervisión y responsabilidad, y*** tener***, como mínimo,*** un impacto neutro en los objetivos de sostenibilidad o producir con respecto a ellos un beneficio secundario***, de conformidad con los requisitos establecidos en el presente Reglamento***. Además, las ***actividades*** deben someterse a auditorías independientes, realizadas por terceros, para garantizar la credibilidad y fiabilidad del proceso de certificación ***y la información relativa a los certificados y al proceso de certificación debe estar a disposición del público a través de un registro de la Unión***. Existen normas obligatorias de la Unión en materia de tarificación del carbono, recogidas en la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ([26]), que regulan el tratamiento de las emisiones procedentes de las actividades contempladas por dicha Directiva. El presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2003/87/CE, excepto en relación con la certificación de las absorciones de emisiones procedentes de biomasa sostenible, que tienen una calificación de cero de conformidad con el anexo IV de la Directiva en cuestión.
([26]) Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).	([26]) Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento

Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) Una actividad ***de absorción de carbono*** debe dar lugar a un beneficio ***en forma de absorción neta de carbono*** que tenga un impacto climático positivo. El beneficio ***en forma*** de ***absorción neta de*** carbono debe calcularse en dos pasos. En primer lugar, los operadores deben cuantificar la cantidad de absorciones de carbono adicionales ***que una determinada actividad*** de absorción de carbono ha generado en comparación con una base de referencia. ***Debe preferirse*** una base de referencia normalizada ***que refleje el*** rendimiento ***estándar*** de actividades comparables en ubicaciones geográficas y circunstancias sociales, económicas, medioambientales y tecnológicas similares por cuanto garantiza la objetividad, minimiza los costes de cumplimiento y otros costes administrativos, y reconoce positivamente la acción de los primeros operadores que ya han participado en actividades de absorción de carbono. En el contexto de la captura de carbono en suelos agrícolas, debe promoverse el uso de las tecnologías digitales disponibles, incluidas las bases de datos electrónicas y los sistemas de información geográfica, la teledetección, la inteligencia artificial y el aprendizaje automático, así como de mapas electrónicos, a fin de reducir los costes de establecimiento de bases de referencia y de seguimiento de las actividades de absorción de carbono. No obstante, cuando no sea posible establecer dicha base de referencia normalizada, podrá utilizarse una base de referencia específica del proyecto basada en el rendimiento individual del operador. Con el fin de reflejar la evolución social, económica, medioambiental y tecnológica y fomentar la ambición a lo largo del tiempo en consonancia con el Acuerdo de París, las bases de referencia deben actualizarse ***periódicamente***.	(7) Una actividad debe dar lugar a un beneficio ***neto*** que tenga un impacto climático positivo. El ***cálculo del*** beneficio ***neto debe diferenciarse para las absorciones permanentes*** de carbono***, la fijación de carbono en suelos agrícolas, la captura de carbono en suelos agrícolas, la reducción de las emisiones de carbono, nitrógeno o metano y el almacenamiento de carbono en productos, a fin de tener en cuenta sus características fundamentalmente diferentes, y*** debe calcularse en dos pasos. En primer lugar, los operadores deben cuantificar***, según proceda,*** la cantidad de absorciones de carbono adicionales ***en el caso de las actividades*** de absorción de carbono***, la cantidad de fijación adicional de carbono, en el caso de las actividades de fijación de carbono en suelos agrícolas o las actividades de almacenamiento de carbono en productos, o la cantidad adicional de reducciones de emisiones biogénicas, en el caso de las reducciones de emisiones de la captura de carbono en suelos agrícolas, que una determinada actividad*** ha generado en comparación con una base de referencia. Una base de referencia normalizada ***debe ser representativa del*** rendimiento ***de las prácticas actuales comunes*** de actividades comparables en ubicaciones geográficas y circunstancias sociales, económicas, medioambientales y tecnológicas similares por cuanto garantiza la objetividad, minimiza los costes de cumplimiento y otros costes administrativos, y reconoce positivamente la acción de los primeros operadores que ya han participado en actividades de absorción de carbono. ***A fin de garantizar la integridad climática del marco, en el caso de las absorciones permanentes de carbono, la base de referencia normalizada debe ser representativa del estado actual de la técnica para actividades comparables y, en el caso de las actividades de captura de carbono en suelos agrícolas, el cálculo de una base de referencia normalizada debe excluir las actividades existentes que, en el caso de la fijación de carbono en suelos agrícolas, no representan fijaciones reales y, en cambio, dan lugar a emisiones netas de gases de efecto invernadero y, en el caso de las reducciones de las emisiones de la captura de carbono en suelos agrícolas, no representan reducciones reales sino que dan lugar a más emisiones y no a menos.*** En el contexto de la captura de carbono en suelos agrícolas, debe promoverse el uso de las tecnologías digitales disponibles, incluidas las bases de datos electrónicas y los sistemas de información geográfica, la teledetección, ***los nuevos sistemas de cuantificación del carbono sobre el terreno,*** la inteligencia artificial y el aprendizaje automático, así como de mapas electrónicos, a fin de reducir los costes de establecimiento de bases de referencia y de seguimiento de las actividades de absorción de carbono. No obstante, cuando no sea posible establecer dicha base de referencia normalizada, podrá utilizarse una base de referencia específica del proyecto basada en el rendimiento individual del operador. Con el fin de reflejar la evolución social, económica, medioambiental y tecnológica y fomentar la ambición a lo largo del tiempo en consonancia con el Acuerdo de París, las bases de referencia deben ***revisarse periódicamente por parte de la Comisión y***

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	actualizarse***, al menos, cada cinco años. No obstante, con el fin de garantizar un entorno operativo y de inversión estable para los operadores, una vez iniciada una actividad, la base de referencia debe mantenerse constante para el operador para esa actividad durante todo el período de seguimiento, y debe revisarse y actualizarse únicamente tras una nueva certificación.***

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento

Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) El segundo paso para cuantificar el beneficio ***en forma de absorción neta de carbono*** debe consistir en restar cualquier aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero relacionado con la realización de la actividad de absorción de carbono. Las emisiones pertinentes de gases de efecto invernadero que deben tenerse en cuenta incluyen las emisiones directas, como las resultantes del uso de más fertilizantes, combustibles o energía, o las emisiones indirectas, como las resultantes del cambio de uso de la tierra, con los consiguientes riesgos para la seguridad alimentaria debidos al desplazamiento de la producción agrícola. ***La reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero resultante de la realización de la actividad de absorción de carbono no debe tenerse en cuenta para cuantificar el beneficio en forma de absorción neta de carbono, sino que debe considerarse un beneficio secundario para el objetivo de sostenibilidad de la mitigación del cambio climático; al reflejarse en los certificados, las reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero (como los demás beneficios secundarios en materia de sostenibilidad) pueden aumentar el valor de las absorciones de carbono certificadas.***	(8) El segundo paso para cuantificar el beneficio ***neto*** debe consistir en restar cualquier aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero relacionado con ***el ciclo de vida completo de*** la realización de la actividad. Las emisiones pertinentes de gases de efecto invernadero que deben tenerse en cuenta incluyen las emisiones directas, como las resultantes del uso de más fertilizantes, ***sustancias químicas,*** combustibles o energía, o las emisiones indirectas, como las resultantes del ***transporte, el insumo de materiales, los efectos de desplazamiento debidos a la demanda contrapuesta de energía o calor residual, y el*** cambio de uso de la tierra ***directo e indirecto***, con los consiguientes riesgos para la seguridad alimentaria debidos al desplazamiento de la producción agrícola***, y deben cubrir los efectos tanto dentro como fuera de la Unión***.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento

Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) Una actividad ***de absorción de carbono aporta un beneficio en forma de absorción neta*** de carbono ***cuando*** las ***absorciones*** de ***carbono*** por encima de la base de referencia	(9) Una actividad ***aporta un beneficio neto cuando, respectivamente, las absorciones de carbono, la fijación*** de carbono ***o*** las ***reducciones*** de ***emisiones*** por encima de la base

Texto de la Comisión	*Enmienda*
compensan cualquier aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero debido a la realización de la actividad ***de absorción de carbono***. Por ejemplo, en el caso de las actividades que proporcionan almacenamiento permanente de carbono mediante la inyección de carbono en el subsuelo, la cantidad de carbono almacenado permanentemente debe compensar las emisiones de gases de efecto invernadero relacionadas con la energía procedentes del proceso industrial. En el caso de la ***captura*** de carbono en suelos agrícolas, el carbono capturado por una actividad de forestación o el carbono mantenido en el suelo por una actividad de rehumidificación de turberas debe compensar las emisiones de la maquinaria utilizada para llevar a cabo la actividad ***de absorción de carbono*** o las emisiones indirectas resultantes del cambio del uso de la tierra que pueden ser causadas por la fuga de carbono.	de referencia compensan cualquier aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero debido a la realización de la actividad. Por ejemplo, en el caso de las actividades que proporcionan almacenamiento permanente de carbono mediante la inyección de carbono en el subsuelo, la cantidad de carbono almacenado permanentemente debe compensar las emisiones de gases de efecto invernadero relacionadas con la energía procedentes del proceso industrial***, durante la captura, el transporte y el almacenamiento, así como los efectos de desplazamiento debidos a la demanda contrapuesta de energía o calor residual***. En el caso de la ***fijación*** de carbono en suelos agrícolas, el carbono capturado ***y fijado*** por una actividad de forestación o el carbono mantenido en el suelo por una actividad de rehumidificación de turberas debe compensar las emisiones de la maquinaria utilizada para llevar a cabo la actividad o las emisiones indirectas resultantes del cambio del uso de la tierra que pueden ser causadas por la fuga de carbono. ***En el caso de las reducciones de las emisiones de la captura de carbono en suelos agrícolas, las emisiones de carbono reducidas por una actividad de rehumidificación de turberas deben compensar las emisiones de la maquinaria utilizada para llevar a cabo la actividad o las emisiones indirectas resultantes del cambio del uso de la tierra que pueden ser causadas por la fuga de carbono.***

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento

Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) Las ***absorciones de carbono*** deben cuantificarse de manera pertinente, exacta, completa, coherente ***y*** comparable. Las incertidumbres en la cuantificación deben notificarse y contabilizarse debidamente a fin de limitar el riesgo de sobreestimar la cantidad de carbono eliminado de la atmósfera. Las ***absorciones*** de ***carbono*** generadas por la captura de carbono en suelos agrícolas deben cuantificarse con un alto nivel de precisión para garantizar la máxima calidad y minimizar las incertidumbres. Además, con el fin de incentivar las sinergias entre los objetivos climáticos y de biodiversidad de la Unión, es necesario mejorar el seguimiento del uso de la tierra, contribuyendo así a proteger y aumentar la resiliencia de ***las absorciones de carbono basadas en la naturaleza*** en toda la Unión. El seguimiento y la notificación por satélite e in situ de las emisiones y absorciones deben reflejar fielmente estos enfoques y hacer el mejor uso posible de las tecnologías avanzadas disponibles en el marco de los programas de la Unión, como Copernicus, haciendo pleno uso de las herramientas ya existentes y garantizando la coherencia con los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero.	(10) Las ***actividades*** deben cuantificarse de manera pertinente, exacta, completa, coherente***,*** comparable ***y transparente***. Las incertidumbres en la cuantificación deben notificarse y contabilizarse debidamente ***en el marco de las metodologías de certificación, de manera prudente, proporcional al nivel de incertidumbre y conforme con los enfoques estadísticos reconocidos y con las últimas pruebas científicas disponibles,*** a fin de limitar el riesgo de sobreestimar la cantidad de carbono eliminado de la atmósfera. ***La fijación de carbono y*** las ***reducciones*** de ***emisiones*** generadas por la captura de carbono en suelos agrícolas deben cuantificarse con un alto nivel de precisión para garantizar la máxima calidad y minimizar las incertidumbres***, utilizando metodologías de nivel 3 de conformidad con las directrices del GIECC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero***. Además, con el fin de incentivar las sinergias entre los objetivos climáticos y de biodiversidad de la Unión, es necesario mejorar el seguimiento del uso de la tierra, contribuyendo así a proteger y aumentar la resiliencia de ***los sumideros naturales*** en toda la Unión. El seguimiento y la notificación por satélite e in situ de las emisiones y absorciones deben reflejar fielmente estos enfoques y hacer

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	el mejor uso posible de las tecnologías avanzadas disponibles en el marco de los programas de la Unión, como Copernicus, haciendo pleno uso de las herramientas ya existentes y garantizando la coherencia con los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento

Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) A fin de garantizar que el marco de certificación de la Unión canalice los incentivos hacia las ***absorciones de carbono*** que vayan más allá de la práctica habitual, las actividades ***de absorción de carbono*** deben ser adicionales. Por lo tanto, estas actividades deben ir más allá de los requisitos legales, es decir, los operadores deben llevar a cabo actividades no impuestas por la legislación aplicable. Además, las actividades ***de absorción de carbono*** deben ser consecuencia del efecto incentivador que ofrece la certificación. Este efecto está presente cuando el incentivo creado por los ingresos potenciales resultantes de la certificación modifica el comportamiento de los operadores de tal manera que estos participan en la actividad adicional de absorción de carbono para lograr ***absorciones adicionales de carbono***.	(11) A fin de garantizar que el marco de certificación de la Unión canalice los incentivos hacia las ***actividades*** que vayan más allá de la práctica habitual, las actividades deben ser adicionales. Por lo tanto, estas actividades deben ir más allá de los requisitos legales ***en el nivel de los operadores individuales***, es decir, los operadores deben llevar a cabo actividades no impuestas por la legislación aplicable. ***En el caso de la captura de carbono en suelos agrícolas, dichos requisitos legales incluirán los requisitos legales pertinentes de gestión y las normas relativas a las buenas condiciones agrarias y ambientales establecidos en virtud del título III, capítulo I, sección 2, del Reglamento (UE) 2021/2115 y los requisitos mínimos pertinentes para el uso de fertilizantes y productos fitosanitarios, el bienestar animal, así como otros requisitos vinculantes pertinentes establecidos en el Derecho de la Unión y el Derecho nacional, aplicables en el nivel del operador.*** Además, las actividades deben ser consecuencia del efecto incentivador que ofrece la certificación ***que convierte la actividad en atractiva desde el punto de vista financiero***. Este efecto está presente cuando el incentivo creado por los ingresos potenciales resultantes de la certificación modifica el comportamiento de los operadores de tal manera que estos participan en la actividad adicional de absorción de carbono para lograr ***beneficios netos***.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento

Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) Una base de referencia normalizada debe reflejar las condiciones reglamentarias y de mercado en las que se produce la actividad ***de absorción de carbono***. Si el Derecho aplicable impone a los operadores una actividad ***de absorción de carbono, o esta no necesita ningún incentivo para realizarse***, su rendimiento se reflejará en la base de referencia. Por este motivo, debe presumirse que una actividad ***de absorción de carbono*** que genera ***absorciones de carbono*** por encima de dicha base de referencia es adicional. Así, el uso de una base de referencia normalizada debe simplificar la demostración de la adicionalidad para los operadores, reduciendo la carga administrativa del proceso de certificación, que es algo especialmente importante en el caso de los pequeños administradores de tierras.	(12) Una base de referencia normalizada debe reflejar las condiciones reglamentarias y de mercado en las que se produce la actividad. Si el Derecho aplicable impone a los operadores una actividad, su rendimiento se reflejará en la base de referencia. Por este motivo, debe presumirse que una actividad que genera ***beneficios netos*** por encima de dicha base de referencia es adicional ***a los requisitos legales***. Así, el uso de una base de referencia normalizada debe simplificar la demostración de la adicionalidad ***reglamentaria*** para los operadores, reduciendo la carga administrativa del proceso de certificación, que es algo especialmente importante en el caso de los pequeños administradores de tierras.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento

Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) El carbono atmosférico y biogénico que se captura y almacena a través de una actividad ***de absorción de carbono*** corre el riesgo de ser liberado a la atmósfera (reversión, etc.) por causas naturales o antropogénicas. Por consiguiente, los operadores deben adoptar todas las medidas preventivas pertinentes para mitigar esos riesgos y supervisar debidamente que el carbono siga almacenándose durante el período de seguimiento establecido para la actividad ***de absorción de carbono*** pertinente. La validez de ***las absorciones de carbono certificadas*** debe depender de la duración prevista del almacenamiento y de los diferentes riesgos de reversión asociados a la actividad ***de absorción de carbono*** en cuestión. Las actividades que almacenan carbono en formaciones geológicas proporcionan suficiente cantidad de carbono a muy largo plazo durante varios siglos para el carbono almacenado y se puede considerar que constituyen un almacenamiento permanente de carbono. La captura de carbono en suelos agrícolas o el almacenamiento de carbono en los productos están más expuestos al riesgo de liberación voluntaria o involuntaria de carbono a la atmósfera. Para tener en cuenta este riesgo, la ***validez de las absorciones*** de ***carbono certificadas*** generadas por la captura de carbono en suelos agrícolas y el almacenamiento de carbono en los productos debe ***estar sujeta a una fecha de vencimiento que coincida con el final*** del ***período de seguimiento pertinente***. ***Posteriormente, debe suponerse que el carbono se libera a la atmósfera, a menos que el operador económico demuestre que el almacenamiento de carbono se mantiene mediante actividades de seguimiento ininterrumpidas.***	(13) El carbono atmosférico y biogénico que se captura y almacena a través de una actividad corre el riesgo de ser liberado a la atmósfera (reversión, etc.) por causas naturales***, por ejemplo fenómenos meteorológicos extremos y situaciones de fuerza mayor,*** o antropogénicas. Por consiguiente, los operadores deben adoptar todas las medidas preventivas pertinentes para mitigar esos riesgos y supervisar debidamente que el carbono siga almacenándose durante el período de seguimiento establecido para la actividad pertinente. La validez de ***los certificados*** debe depender de la duración prevista del almacenamiento ***o de la reducción de las emisiones biogénicas*** y de los diferentes riesgos de reversión asociados a la actividad en cuestión. Las actividades que almacenan carbono en formaciones geológicas proporcionan suficiente cantidad de carbono a muy largo plazo durante varios siglos para el carbono almacenado y se puede considerar que constituyen un almacenamiento permanente de carbono. ***Por consiguiente, el período de seguimiento y los requisitos del almacenamiento certificado generado por las absorciones permanentes de carbono deben ser coherentes con las disposiciones establecidas en los artículos 13, 17 y 18 de la Directiva 2009/31/CE.*** La captura de carbono en suelos agrícolas o el almacenamiento de carbono en los productos están más expuestos al riesgo de liberación voluntaria o involuntaria de carbono a la atmósfera. Para tener en cuenta este riesgo, ***el período de seguimiento de*** la ***fijación certificada o la reducción*** de ***emisiones*** generadas por la captura de carbono en suelos agrícolas ***debe abarcar al menos todo el período durante el cual se prevé que se mantengan los resultados de la actividad, tal como se establece en la metodología de certificación aplicable,*** y el ***período de seguimiento de la fijación certificada generada***

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	por el almacenamiento de carbono en los productos debe ***abarcar toda la vida útil del producto hasta el final de la vida útil*** del ***producto, incluido dicho final. Sin embargo, para la captura de carbono en suelos agrícolas, con el fin de evitar una carga administrativa indebida sobre los operadores individuales, el operador o grupo de operadores podrá designar a una persona jurídica o autoridad pertinente, como el organismo pagador en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo[1 bis] en el caso de las actividades de captura de carbono en suelos agrícolas registradas en el sistema de identificación de parcelas agrícolas, al objeto de que sea responsable del seguimiento, siempre que se cumplan todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento.*** [1a] ***[1a] Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 (DO L 435 de 6.12.2021, p. 187).***

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento

Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Además de las medidas adoptadas para minimizar el riesgo de liberación de carbono a la atmósfera durante el período de seguimiento, deben introducirse mecanismos de responsabilidad adecuados ***para*** hacer frente a los casos de reversión. Estos mecanismos podrían incluir, por ejemplo, un descuento de las unidades de absorción de carbono, cuentas o reservas colectivas de unidades de absorción de carbono, o mecanismos de seguro anticipado. ***Dado que la Directiva 2003/87/CE y la Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*** [27] ***ya han establecido mecanismos de responsabilidad en relación con el almacenamiento geológico y las fugas de CO_2, así como las medidas correctoras pertinentes, para evitar la doble regulación deben aplicarse tales mecanismos de responsabilidad y medidas correctoras.***	(14) Además de las medidas adoptadas para minimizar el riesgo de liberación de carbono a la atmósfera durante el período de seguimiento, deben introducirse mecanismos de responsabilidad adecuados ***y designarse a una persona física o jurídica que sea responsable de*** hacer frente a los casos de reversión. ***A fin de evitar la doble regulación de las actividades permanentes de absorción de carbono, el mecanismo de responsabilidad debe ser coherente con el mecanismo de responsabilidad establecido en la Directiva 2009/31/CE, mientras que, en el caso de las actividades de captura de carbono en suelos agrícolas, el mecanismo de responsabilidad debe crearse y aprobarse como parte de la metodología de certificación aplicable y garantizar que la fijación de carbono equivalente se genere como compensación por la reversión.*** Estos mecanismos podrían incluir, por ejemplo, un descuento de las unidades de absorción de carbono***, un porcentaje de los créditos que deben consignarse en una reserva gestionada por el régimen de certificación en el caso de las actividades de captura de carbono en suelos agrícolas***, o mecanismos de seguro anticipado. ***Con objeto de garantizar que los***

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	mecanismos de responsabilidad siguen siendo adecuados a su fin, los sistemas de certificación deben supervisar continuamente y garantizar la disponibilidad y preparación del mecanismo de responsabilidad durante todo el período de seguimiento de una actividad. ([27])
([27]) Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono y por la que se modifican la Directiva 85/337/CEE del Consejo, las Directivas 2000/60/CE, 2001/80/CE, 2004/35/CE, 2006/12/CE, 2008/1/CE y el Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 140 de 5.6.2009, p. 114).	([27]) Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono y por la que se modifican la Directiva 85/337/CEE del Consejo, las Directivas 2000/60/CE, 2001/80/CE, 2004/35/CE, 2006/12/CE, 2008/1/CE y el Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 140 de 5.6.2009, p. 114).

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento

Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(14 bis)A fin de tener en cuenta el riesgo de reversión y garantizar la integridad climática del marco, las unidades certificadas deben suspenderse en el registro hasta que se haya abordado la reversión mediante el mecanismo de responsabilidad. Cuando una reversión no se haya abordado a través del mecanismo de responsabilidad en un plazo razonable, la validez del certificado debe expirar y las unidades correspondientes deben cancelarse del registro y el operador o grupo de operadores debe ser objeto de una sanción correctora que refleje el coste del carbono de la cantidad de carbono liberado a la atmósfera. Para las actividades de captura de carbono en suelos agrícolas y de almacenamiento de carbono en productos, la validez de las unidades certificadas debe estar sujeta a una fecha de vencimiento que corresponda con el final del período de seguimiento pertinente. Posteriormente, o en el caso de que el seguimiento se suspenda antes de que concluya el período de seguimiento, debe suponerse que el beneficio neto generado por la actividad se libera a la atmósfera y deben borrarse del registro las unidades correspondientes, a menos que el operador económico demuestre que el almacenamiento de carbono se mantiene mediante actividades de seguimiento ininterrumpidas.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento

Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) Las actividades de absorción de carbono tienen un gran potencial para ofrecer soluciones beneficiosas para todas las partes en materia de sostenibilidad, aunque no puedan excluirse las compensaciones. Por consiguiente, conviene establecer requisitos mínimos de sostenibilidad para garantizar que las actividades de absorción de carbono tengan un impacto neutro en los objetivos de sostenibilidad de la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo, la protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas, el uso sostenible y la protección de los recursos hídricos y marinos, la transición a una economía circular, y la prevención y el control de la contaminación, o generen beneficios secundarios con respecto a ellos. Dichos requisitos de sostenibilidad deben ***basarse***, según proceda ***y teniendo*** en cuenta las condiciones locales, ***en*** los criterios técnicos de selección para no causar un perjuicio significativo en relación con las actividades forestales y el almacenamiento geológico permanente subterráneo de CO_2, establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 de la Comisión ([28]), y ***en*** los criterios de sostenibilidad para las materias primas de biomasa forestal y agrícola establecidos en el artículo 29 de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ([29]). Las prácticas que, como los monocultivos forestales, producen efectos nocivos para la biodiversidad no deben poder optar a la certificación.	(15) Las actividades de absorción de carbono***, de captura de carbono en suelos agrícolas y de almacenamiento de carbono en productos*** tienen un gran potencial para ofrecer soluciones beneficiosas para todas las partes en materia de sostenibilidad, aunque no puedan excluirse las compensaciones. Por consiguiente, conviene establecer requisitos mínimos de sostenibilidad para garantizar que las actividades de absorción de carbono tengan***, como mínimo,*** un impacto neutro en los objetivos de sostenibilidad de la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo, la protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas, el uso sostenible y la protección de los recursos hídricos y marinos, la transición a una economía circular, y la prevención y el control de la contaminación, o generen beneficios secundarios con respecto a ellos***, a fin de garantizar que las actividades de captura de carbono en suelos agrícolas generen beneficios secundarios, como mínimo, para el objetivo de sostenibilidad relativo a la protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas y tenga al menos un impacto neutro en los objetivos de sostenibilidad relativos a la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo, el uso sostenible y la protección o mejora de la calidad del agua y de los recursos marinos, la transición a una economía circular, la prevención y el control de la contaminación y la prevención de la degradación del suelo, la restauración del suelo, la mejora de la fertilidad del suelo y de la gestión de nutrientes y la biota del suelo, y a fin de garantizar que las actividades de almacenamiento de carbono en productos generen beneficios secundarios para al menos uno, y tengan al menos un impacto neutro en el resto, de los objetivos de sostenibilidad relativos a la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo, la protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas, el uso sostenible y la protección o mejora de la calidad del agua y de los recursos marinos, la transición a una economía circular, la prevención y el control de la contaminación y la prevención de la degradación del suelo, la restauración del suelo, la mejora de la fertilidad del suelo y de la gestión de nutrientes y la biota del suelo***. Dichos requisitos de sostenibilidad deben, según proceda***, tener*** en cuenta ***los efectos tanto en la Unión como fuera de esta, así como*** las condiciones locales, ***y ser coherentes con*** los criterios técnicos de selección para ***el principio de*** «no causar un perjuicio significativo» en relación con las actividades forestales y el almacenamiento geológico permanente subterráneo de CO_2, establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 de la Comisión ([28]), y ***deben fomentar*** los criterios de sostenibilidad para las materias primas de biomasa forestal y agrícola ***de conformidad con los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para la biomasa*** establecidos en el artículo 29 de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ([29]). Las prácticas que, como los monocultivos forestales, producen efectos nocivos para la biodiversidad no deben poder optar a la certificación.

Texto de la Comisión	*Enmienda*
([28]) Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 de la Comisión, de 4 de junio de 2021, por el que se completa el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se establecen los criterios técnicos de selección para determinar las condiciones en las que se considera que una actividad económica contribuye de forma sustancial a la mitigación del cambio climático o a la adaptación al mismo, y para determinar si esa actividad económica no causa un perjuicio significativo a ninguno de los demás objetivos ambientales (DO L 442 de 9.12.2021, p. 1).	([28]) Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 de la Comisión, de 4 de junio de 2021, por el que se completa el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se establecen los criterios técnicos de selección para determinar las condiciones en las que se considera que una actividad económica contribuye de forma sustancial a la mitigación del cambio climático o a la adaptación al mismo, y para determinar si esa actividad económica no causa un perjuicio significativo a ninguno de los demás objetivos ambientales (DO L 442 de 9.12.2021, p. 1).
([29]) Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L 328 de 21.12.2018, p. 82).	([29]) Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L 328 de 21.12.2018, p. 82).

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento

Considerando 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(15 bis)Además, las actividades de captura de carbono en suelos agrícolas no deben afectar negativamente a la seguridad alimentaria de la Unión ni dar lugar al acaparamiento de tierras ni a la especulación con tierras. Tales actividades deben respetar los derechos de las comunidades locales y de los pueblos indígenas afectados, tanto dentro como fuera de la Unión, así como el equilibrio entre el impacto medioambiental, económico y social en las comunidades locales y los administradores de tierras a pequeña escala.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento

Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) Las prácticas agrícolas que eliminan el CO_2 de la atmósfera contribuyen al objetivo de neutralidad climática y deben ser recompensadas, ya sea mediante la política agrícola común (PAC) o mediante otras iniciativas públicas o privadas. ***En concreto, el presente Reglamento debe tener en cuenta las prácticas agrícolas mencionadas en la Comunicación sobre ciclos de carbono sostenibles*** ([30]).	(16) Las prácticas agrícolas que eliminan el CO_2 de la atmósfera contribuyen al objetivo de neutralidad climática y deben ser recompensadas, ya sea mediante la política agrícola común (PAC) o mediante otras iniciativas públicas o privadas. ***La Comisión, previa consulta a la Plataforma y en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, debe publicar orientaciones para informar a los posibles operadores de captura de carbono en suelos agrícolas o grupos de operadores sobre las actividades de captura de carbono en suelos agrícolas que deben recibir prioridad en la elaboración de las metodologías de certificación.***

Texto de la Comisión	*Enmienda*
([30]) Comunicación de la Comisión sobre ciclos de carbono sostenibles [COM(2021) 800].	

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento

Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) Los operadores o grupos de operadores podrán notificar beneficios secundarios que contribuyan a los objetivos de sostenibilidad más allá de los requisitos mínimos de sostenibilidad. A tal fin, su notificación debe ajustarse a las metodologías de certificación adaptadas a las diferentes actividades ***de absorción de carbono***, desarrolladas por la Comisión. Las metodologías de certificación deben incentivar, en la mayor medida posible, la generación de beneficios secundarios para la biodiversidad que vayan más allá de los requisitos mínimos de sostenibilidad. Estos beneficios secundarios adicionales aportarán más valor económico a las ***absorciones de carbono*** certificadas y generarán mayores ingresos para los operadores. A la luz de estas consideraciones, conviene que la Comisión dé prioridad al desarrollo de metodologías de certificación adaptadas a ***las*** actividades de ***captura de carbono en suelos agrícolas que aporten importantes beneficios secundarios para la biodiversidad***.	(17) Los operadores o grupos de operadores podrán notificar beneficios secundarios que contribuyan a los objetivos de sostenibilidad más allá de los requisitos mínimos de sostenibilidad ***y los certificados deben indicar claramente los beneficios secundarios positivos que genera la actividad, cuando proceda***. A tal fin, su notificación debe ajustarse a las metodologías de certificación adaptadas a las diferentes actividades, desarrolladas por la Comisión. Las metodologías de certificación deben incentivar, en la mayor medida posible, la generación de beneficios secundarios para la biodiversidad que vayan más allá de los requisitos mínimos de sostenibilidad ***y, en el caso de las actividades de captura de carbono en suelos agrícolas, prever la posibilidad de generar una prima por este tipo de beneficios***. Estos beneficios secundarios adicionales aportarán más valor económico a las ***actividades*** certificadas y generarán mayores ingresos para los operadores. A la luz de estas consideraciones, conviene que la Comisión dé prioridad al desarrollo de metodologías de certificación adaptadas a ***los tipos de*** actividades ***que estén más asentadas, tengan el potencial*** de ***generar los mayores beneficios netos y el potencial de proporcionar los mayores beneficios secundarios. En el caso de las actividades de captura de carbono en suelos agrícolas, en las prioridades debe tenerse en cuenta además si las actividades contribuyen a la gestión sostenible de las tierras agrícolas y los bosques.***

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento

Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) Conviene desarrollar metodologías de certificación detalladas para las diferentes actividades ***de absorción de carbono*** a fin de aplicar, de manera normalizada, verificable y comparable, los criterios de calidad establecidos en el presente Reglamento. Dichas metodologías deben garantizar la certificación sólida y transparente del beneficio ***en forma*** de ***absorción neta*** de ***carbono generado por*** la ***actividad*** de ***absorción de carbono, evitando al mismo tiempo*** una carga administrativa desproporcionada para los operadores o grupos de operadores, en particular para los pequeños agricultores y silvicultores. A tal fin, la Comisión debe estar facultada para completar el presente Reglamento mediante la adopción de actos delegados que establezcan metodologías de certificación detalladas para las diferentes actividades de absorción de carbono. Estas metodologías deben desarrollarse en estrecha consulta con ***el grupo*** de ***expertos sobre absorciones*** de carbono y con todos los demás agentes interesados. Deben basarse en las mejores pruebas científicas disponibles, basarse en los regímenes y metodologías públicos y privados existentes para la certificación ***de la absorción de carbono***, y tener en cuenta cualquier norma o normativa pertinente adoptada a escala nacional ***y*** de la Unión.	(18) Conviene desarrollar metodologías de certificación detalladas para las diferentes actividades a fin de aplicar, de manera normalizada, verificable y comparable, los criterios de calidad establecidos en el presente Reglamento. Dichas metodologías deben garantizar la certificación sólida y transparente del beneficio ***neto generado por la actividad, ser fáciles*** de ***utilizar y desarrollar*** de ***manera que se facilite*** la ***verificación*** de ***su cumplimiento y evitar crear*** una carga administrativa ***y económica*** desproporcionada para los operadores o grupos de operadores, en particular para los pequeños agricultores y silvicultores ***y para las pymes, sin poner en peligro la calidad de las absorciones de carbono ni los beneficios secundarios***. A tal fin, la Comisión debe estar facultada para completar el presente Reglamento mediante la adopción de actos delegados que establezcan metodologías de certificación detalladas para las diferentes actividades de absorción de carbono. Estas metodologías deben desarrollarse en estrecha consulta con ***la Plataforma relativa a las actividades de absorción*** de ***carbono, captura de carbono en suelos agrícolas y almacenamiento*** de carbono ***en productos*** y con todos los demás agentes interesados. Deben basarse en ***una evaluación de impacto exhaustiva basada en*** las mejores pruebas científicas disponibles ***y un período mínimo de consulta pública de cuatro semanas***, ***y*** basarse en los regímenes y metodologías públicos y privados existentes para la certificación ***cuando estos cumplan los requisitos y criterios establecidos en el presente Reglamento***, y tener en cuenta cualquier norma o normativa pertinente adoptada a escala nacional***,*** de la Unión ***e internacional***.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento

Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) A fin de garantizar un proceso de certificación creíble y fiable, las actividades ***de absorción de carbono*** deben someterse a auditorías independientes realizadas por terceros. En particular, las actividades ***de absorción de carbono*** deben estar sujetas a una auditoría de certificación inicial antes de su ejecución destinada a verificar la	(19) A fin de garantizar un proceso de certificación creíble y fiable, las actividades deben someterse a auditorías independientes realizadas por terceros. En particular, ***todas*** las actividades deben estar sujetas a una auditoría de certificación inicial antes de su ejecución destinada a verificar la conformidad de dichas actividades con los

Texto de la Comisión	*Enmienda*
conformidad de dichas actividades con los criterios de calidad establecidos en el presente Reglamento, incluida la cuantificación correcta del beneficio esperado en forma de absorción neta de carbono. Las actividades ***de absorción de carbono*** también deben estar sujetas periódicamente a auditorías de nueva certificación ***encaminadas a*** verificar la conformidad de las absorciones de carbono generadas. Con este propósito, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos de ejecución que permitan establecer la estructura, los detalles técnicos y la información mínima que debe figurar en la descripción de la actividad ***de absorción de carbono*** y en los informes de auditoría de certificación y nueva certificación.	criterios de calidad establecidos en el presente Reglamento, incluida la cuantificación correcta del beneficio esperado en forma de absorción neta de carbono. ***Todas*** las actividades también deben estar sujetas periódicamente a auditorías de nueva certificación ***al menos cada cinco años en el caso de las actividades de captura de carbono en suelos agrícolas, y al menos cada 10 años en el caso de otras actividades, siguiendo un enfoque basado en el riesgo, para*** verificar la conformidad de las absorciones de carbono generadas***, la fijación de carbono en suelos agrícolas, la reducción de las emisiones de la captura de carbono en suelos agrícolas o el almacenamiento de carbono en productos***. Con este propósito, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos de ejecución que permitan establecer la estructura, los detalles técnicos y la información mínima que debe figurar en la descripción de la actividad y en los informes de auditoría de certificación y nueva certificación.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento

Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) Proporcionar a los administradores de tierras mejores conocimientos, herramientas y métodos que les permitan realizar una mejor evaluación y optimización de ***las absorciones*** de carbono es fundamental para una aplicación eficiente en términos de costes de las medidas de mitigación y para garantizar su participación en la captura de carbono en suelos agrícolas. Esto es especialmente pertinente para los pequeños agricultores o silvicultores de la Unión que a menudo carecen de los conocimientos técnicos y de la experiencia necesarios para llevar a cabo actividades de ***absorción*** de carbono y cumplir los criterios de calidad establecidos y las metodologías de certificación correspondientes. Por lo tanto, procede exigir que las organizaciones de productores faciliten la prestación de los servicios de asesoramiento pertinentes mediante actividades de asesoramiento técnico dirigidas sus miembros. La política agrícola común y las ayudas estatales nacionales pueden apoyar financieramente la prestación de servicios de asesoramiento y el intercambio de conocimientos, así como cursos de formación, acciones de información o proyectos interactivos de innovación con agricultores y silvicultores.	(20) Proporcionar a los administradores de tierras mejores conocimientos, herramientas y métodos que les permitan realizar una mejor evaluación y optimización de ***la captura*** de carbono ***en suelos agrícolas*** es fundamental para una aplicación eficiente en términos de costes de las medidas de mitigación y para garantizar su participación en la captura de carbono en suelos agrícolas. Esto es especialmente pertinente para los pequeños agricultores o silvicultores de la Unión que a menudo carecen de los conocimientos técnicos y de la experiencia necesarios para llevar a cabo actividades de ***captura*** de carbono ***en suelos agrícolas*** y cumplir los criterios de calidad establecidos y las metodologías de certificación correspondientes. Por lo tanto, procede exigir que las organizaciones de productores faciliten la prestación de los servicios de asesoramiento pertinentes mediante actividades de asesoramiento técnico dirigidas sus miembros ***y, cuando proceda, apoyándolos con orientaciones y recursos***. La política agrícola común y las ayudas estatales nacionales***, así como otros instrumentos financieros,*** pueden apoyar financieramente la prestación de servicios de asesoramiento y el intercambio de conocimientos, así como cursos de formación, acciones de información o proyectos interactivos de innovación con agricultores y silvicultores. ***En los casos de arrendamiento, el régimen debe proporcionar beneficios financieros o recompensas adecuados para los administradores de tierras que realizan el trabajo.***

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento

Considerando 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(20 bis)Todas las absorciones, fijaciones y reducciones de las emisiones biogénicas generadas en virtud del presente Reglamento deben contribuir a la consecución de las contribuciones determinadas a nivel nacional (CDN) de la Unión o de los objetivos y metas climáticos. No obstante, a fin de evitar la doble contabilidad, una unidad certificada no debe en ningún momento ser utilizada ni declarada por más de una persona física o jurídica, tales como empresas o autoridades públicas distintas de un Estado miembro, como ayuntamientos u otros municipios, y no debe contabilizarse en ningún momento a efectos de más de un inventario de gases de efecto invernadero de un Estado miembro.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento

Considerando 20 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(20 ter)Los servicios de asesoramiento existentes en materia de agricultura y silvicultura, como el sistema de conocimientos e innovación agrícolas (SCIA), deben contribuir a la disposición de conocimientos e información más amplios para apoyar las prácticas sostenibles que mejoren la captura de carbono, al tiempo que promueven la biodiversidad y la recuperación de la naturaleza, y para garantizar que esta información sea fácilmente accesible, también mediante el uso de soluciones digitales, en su caso. El SCIA también debe crear una plataforma digital de intercambio de conocimientos que proporcione asesoramiento técnico a los administradores de tierras e información de retorno a los Estados miembros.

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento

Considerando 20 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(20 quater)La Comisión también debe apoyar el desarrollo de capacidades en los Estados miembros mediante inversiones adecuadas en los programas de formación y educación, dirigidos,

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	entre otros, a posibles partes interesadas públicas y privadas y a sus trabajadores. Este apoyo debe asimismo tener en cuenta las realidades divergentes de los Estados miembros y de las regiones, también mediante la identificación de las actividades más adecuadas con respecto a las diferentes especificidades.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento

Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) ***Es conveniente que*** los ***certificados de absorción*** de ***carbono sustenten diferentes usos finales***, como la elaboración de inventarios nacionales y corporativos de gases de efecto invernadero, también en relación con el Reglamento (UE) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo ([31]), la prueba de las declaraciones de las empresas relacionadas con el clima y otras declaraciones medioambientales (incluidas las relativas a la biodiversidad), o el intercambio de unidades de ***absorción*** de carbono ***verificadas*** a ***través*** de ***mercados voluntarios*** de ***compensación*** de carbono. A tal fin, el certificado debe contener información precisa y transparente sobre la actividad ***de absorción de carbono***, especialmente por lo que se refiere ***a*** las absorciones totales y ***al beneficio en forma*** de ***absorción neta*** de ***carbono*** que cumplan los criterios de calidad establecidos en el presente Reglamento. La Comisión también debe estar facultada para adoptar actos delegados que le permitan especificar o modificar en mayor medida el anexo II, que enumera la información mínima que deben contener los certificados.	(21) Los ***diferentes usos finales*** de ***las unidades certificadas***, como la elaboración de inventarios nacionales y corporativos de gases de efecto invernadero, también en relación con el Reglamento (UE) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo ([31]), la prueba de las declaraciones de las empresas relacionadas con el clima y otras declaraciones medioambientales (incluidas las relativas a la biodiversidad), o el intercambio de unidades ***verificadas a través*** de ***mercados voluntarios, deben regularse mediante el presente Reglamento. El uso de unidades certificadas en virtud del presente Reglamento por una empresa para declaraciones voluntarias de compensación o de reducción en su notificación corporativa de inventario de gases de efecto invernadero debe ser el mismo que el establecido en la Directiva (UE).../... del Parlamento Europeo y del Consejo [Empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica], que prohíbe el uso de unidades certificadas para declarar que, sobre la base de la compensación de las emisiones de gases de efecto invernadero, un producto o una empresa tiene un impacto neutro, reducido o positivo en el medio ambiente por lo que respecta a las emisiones de gases de efecto invernadero. Además, para el posible uso futuro de unidades certificadas a efectos del cumplimiento del marco de la Unión y nacional en materia de clima, antes del ... [12 meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] la Comisión debe evaluar el establecimiento de objetivos de la Unión para las absorciones permanentes de carbono y la fijación en tierra, y cuando proceda, presentar una propuesta legislativa al respecto, y debe, a más tardar el 31 de julio de 2026 y de conformidad con la Directiva 2003/87/CE, evaluar cómo podría contabilizarse el almacenamiento permanente de carbono y cómo podrían cubrirse esas emisiones negativas mediante el comercio de derechos de emisión, y, en su caso, presentar una propuesta legislativa a este respecto.*** A tal fin, ***las unidades de absorción de carbono, las unidades de fijación de carbono en suelos agrícolas, las unidades de reducción de las emisiones de la captura de carbono en suelos agrícolas y el almacenamiento de carbono en unidades de producto deben seguir diferenciándose entre sí y*** el certificado debe contener información precisa y

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	transparente sobre la actividad, especialmente por lo que se refiere ***al tipo de actividad, el medio de almacenamiento y la duración prevista de los resultados,*** las absorciones totales***, la fijación o las reducciones de emisiones biogénicas, según proceda, el beneficio neto, el mecanismo de responsabilidad detallado*** y ***la persona física o jurídica responsable, pruebas*** de ***que la actividad cumple los objetivos*** de ***sostenibilidad y la cantidad de unidades certificadas*** que cumplan los criterios de calidad establecidos en el presente Reglamento. La Comisión también debe estar facultada para adoptar actos delegados que le permitan especificar o modificar en mayor medida el anexo II, que enumera la información mínima que deben contener los certificados.
([31]) Reglamento (UE) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre la inclusión de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030, y por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 525/2013 y la Decisión n.º 529/2013/UE (DO L 156 de 19.6.2018, p. 1).	([31]) Reglamento (UE) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre la inclusión de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030, y por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 525/2013 y la Decisión n.º 529/2013/UE (DO L 156 de 19.6.2018, p. 1).

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento

Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) A fin de garantizar una verificación precisa, sólida y transparente, los organismos de certificación de las actividades ***de absorción de carbono*** deben tener las competencias y capacidades necesarias y estar acreditados por las autoridades nacionales de acreditación de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ([32]). Para evitar posibles conflictos de intereses, los organismos de certificación también deben ser totalmente independientes del operador que lleve a cabo la actividad ***de absorción de carbono*** sujeta a certificación. Además, los Estados miembros deben contribuir a garantizar la correcta aplicación del proceso de certificación mediante la supervisión del funcionamiento de los organismos de certificación acreditados por las autoridades nacionales de acreditación, y la transmisión de información a los regímenes de certificación sobre las constataciones de no conformidad pertinentes.	(22) A fin de garantizar una verificación precisa, sólida y transparente, los organismos de certificación de las actividades deben tener las competencias y capacidades necesarias y estar acreditados por las autoridades nacionales de acreditación de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ([32]). Para evitar posibles conflictos de intereses, los organismos de certificación también deben ser totalmente independientes***, desde un punto de vista jurídico y financiero,*** del operador que lleve a cabo la actividad sujeta a certificación. Además, los Estados miembros ***y, en su caso, las autoridades regionales*** deben contribuir a garantizar la correcta aplicación del proceso de certificación mediante la supervisión del funcionamiento de los organismos de certificación acreditados por las autoridades nacionales de acreditación, y la transmisión de información a los regímenes de certificación sobre las constataciones de no conformidad pertinentes.

Texto de la Comisión	*Enmienda*
([32]) Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).	([32]) Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento

Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Los operadores deben utilizar los regímenes de certificación para demostrar su conformidad con el presente Reglamento. Por consiguiente, los regímenes de certificación deben funcionar sobre la base de normas y procedimientos fiables y transparentes y deben garantizar la exactitud, fiabilidad, integridad y no repudio del origen, así como de protección en caso de que se constate fraude en la información o los datos presentados por los operadores. También deben garantizar una contabilidad correcta de las unidades ***de absorción de carbono verificadas***, en particular evitando la doble contabilidad. A tal fin, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos de ejecución que incluyan, en particular estándares adecuados de fiabilidad, transparencia, contabilidad y auditoría independiente que deben aplicar los regímenes de certificación, a fin de garantizar la seguridad jurídica necesaria en lo que respecta a las normas aplicables a los operadores y a los regímenes de certificación. Para garantizar un proceso de certificación eficiente en términos de costes, esas normas técnicas armonizadas en materia de certificación también deben tener como objetivo reducir toda carga administrativa innecesaria para los operadores, o grupos de operadores, en particular para las pequeñas y medianas empresas (pymes), incluidos los pequeños agricultores y silvicultores.	(23) Los operadores deben utilizar los regímenes de certificación para demostrar su conformidad con el presente Reglamento. Por consiguiente, los regímenes de certificación deben funcionar sobre la base de normas y procedimientos fiables y transparentes y deben garantizar la exactitud, fiabilidad, integridad y no repudio del origen, así como de protección en caso de que se constate fraude en la información o los datos presentados por los operadores. También deben garantizar una contabilidad correcta de las unidades ***verificadas generadas por una actividad certificada***, en particular evitando la doble contabilidad. A tal fin, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos de ejecución que incluyan, en particular estándares adecuados de fiabilidad, transparencia, contabilidad y auditoría independiente que deben aplicar los regímenes de certificación, a fin de garantizar la seguridad jurídica necesaria en lo que respecta a las normas aplicables a los operadores y a los regímenes de certificación. Para garantizar un proceso de certificación eficiente en términos de costes, esas normas técnicas armonizadas en materia de certificación también deben tener como objetivo reducir toda carga administrativa innecesaria para los operadores, o grupos de operadores, en particular para las pequeñas y medianas empresas (pymes), incluidos los pequeños agricultores y silvicultores.

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento

Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) A fin de garantizar un control fiable y armonizado de la certificación, la Comisión debe poder adoptar decisiones por las que se reconozcan los regímenes de certificación que cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento, en particular con respecto a la competencia técnica, la fiabilidad, la transparencia y la auditoría independiente. Estas decisiones de reconocimiento deben tener una duración limitada. A tal fin, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos de ejecución sobre el contenido y los procesos de reconocimiento de la Unión de los regímenes de certificación.	(24) A fin de garantizar un control fiable y armonizado de la certificación, la Comisión debe poder adoptar decisiones por las que se reconozcan los regímenes de certificación que cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento, en particular con respecto a la competencia técnica, la fiabilidad, la transparencia y la auditoría independiente. Estas decisiones de reconocimiento deben tener una duración limitada ***y ponerse a disposición del público***. A tal fin, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos de ejecución sobre el contenido y los procesos de reconocimiento de la Unión de los regímenes de certificación.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento

Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) ***Los regímenes de certificación deben*** establecer y mantener ***registros públicos interoperables*** a fin de garantizar la transparencia y la plena trazabilidad de los certificados de absorción de carbono y evitar el riesgo de fraude y doble contabilidad. Puede producirse fraude cuando se expide más de un certificado para la misma actividad ***de absorción de carbono*** porque la actividad se ha registrado con arreglo a dos regímenes de certificación diferentes o se ha registrado dos veces en el marco del mismo régimen. También puede producirse fraude cuando el mismo certificado se utiliza varias veces para hacer la misma declaración sobre la base de una actividad de ***absorción de carbono o*** de ***una unidad*** de ***absorción de carbono***. Los ***registros*** deben ***almacenar los documentos resultantes*** del ***proceso de certificación de las absorciones*** de ***carbono, con inclusión de*** los ***resúmenes*** de las auditorías de certificación y los informes de auditoría de nueva certificación, los certificados y los certificados actualizados, y ***ponerlos a disposición del público*** en ***formato electrónico***. ***Los registros también deben registrar las unidades*** de ***absorción*** de ***carbono certificadas*** que ***cumplan los criterios de calidad*** de la Unión. A fin de garantizar la igualdad de condiciones en el mercado único, la Comisión debe estar facultada para adoptar normas de desarrollo ***que establezcan estándares*** y ***normas*** técnicas sobre ***el funcionamiento*** y la ***interoperabilidad*** de ***dichos registros***.	(26) ***La Comisión debe*** establecer y mantener ***un registro de la Unión público e interoperable*** a fin de garantizar la transparencia***, la fiabilidad*** y la plena trazabilidad de los certificados de absorción de carbono y evitar el riesgo de fraude y doble contabilidad. Puede producirse fraude cuando se expide más de un certificado para la misma actividad porque la actividad se ha registrado con arreglo a dos regímenes de certificación diferentes o se ha registrado dos veces en el marco del mismo régimen. También puede producirse fraude cuando el mismo certificado se utiliza varias veces para hacer la misma declaración sobre la base de una actividad ***o*** de ***una unidad. Toda la información contenida en el registro*** de ***la Unión debe ser*** de ***fácil navegación y búsqueda***. ***Los regímenes de certificación deben proporcionar a la Comisión toda la información que deba almacenarse y ponerse a disposición del público en formato electrónico en el registro de la Unión. Tal información debe comprender*** los ***documentos resultantes del proceso de certificación, con inclusión*** de las auditorías de certificación y los informes de auditoría de nueva certificación, los certificados y los certificados actualizados ***y la información incluida en los mismos, el estado actual de una unidad certificada***, y ***en concreto, si se encuentra activa, retirada o*** en ***uso, o extinguida, el registro de transacciones y, si procede, el titular presente y la finalidad de la titularidad del certificado, así como el precio pagado al operador***. ***Antes de la creación del registro público*** de ***la Unión, los regímenes*** de ***certificación reconocidos por la Comisión deberán conservar y almacenar toda la información*** que ***más tarde vaya a almacenarse y ponerse a disposición del público en el registro*** de la Unión. A fin de garantizar la igualdad de condiciones en el mercado único,

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	la Comisión debe estar facultada para adoptar normas de desarrollo ***relativas a la estructura, el formato*** y ***las características*** técnicas ***del registro de la Unión, y*** sobre ***las normas*** y ***los procedimientos de los regímenes de certificación para suministrar*** la ***información al registro*** de ***la Unión***.

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento

Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) Los regímenes de certificación desempeñan un papel importante a la hora de aportar pruebas del cumplimiento de los criterios de calidad para la absorción de carbono. Procede, por tanto, que la Comisión exija a los regímenes de certificación que informen periódicamente sobre su actividad. Tales informes deben hacerse públicos, en su totalidad o, ***en su caso***, ***en un formato agregado***, a fin de aumentar la transparencia y mejorar la supervisión por parte de la Comisión. Asimismo, tales informes deben proporcionar los datos necesarios para que la Comisión pueda informar sobre el funcionamiento de los regímenes de certificación al objeto de definir las mejores prácticas y presentar, en su caso, una propuesta para seguir fomentando dichas prácticas. A fin de garantizar informes comparables y coherentes, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos de ejecución en los que se establezcan los detalles técnicos sobre el contenido y el formato de los informes elaborados por los regímenes de certificación.	(27) Los regímenes de certificación desempeñan un papel importante a la hora de aportar pruebas del cumplimiento de los criterios de calidad para la absorción de carbono. Procede, por tanto, que la Comisión exija a los regímenes de certificación que informen periódicamente sobre su actividad. Tales informes deben hacerse públicos, en su totalidad o, ***cuando sea necesario para preservar la confidencialidad de información delicada desde el punto de vista comercial de conformidad con el Derecho nacional y de la Unión pertinente***, ***con exclusión de dicha información delicada desde el punto de vista comercial***, a fin de aumentar la transparencia ***pública, la confianza, la trazabilidad*** y ***el control, y de*** mejorar la supervisión por parte de la Comisión. Asimismo, tales informes deben proporcionar los datos necesarios para que la Comisión pueda informar sobre el funcionamiento de los regímenes de certificación al objeto de definir las mejores prácticas y presentar, en su caso, una propuesta para seguir fomentando dichas prácticas. A fin de garantizar informes comparables y coherentes, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos de ejecución en los que se establezcan los detalles técnicos sobre el contenido y el formato de los informes elaborados por los regímenes de certificación.

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento

Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) Para que los operadores puedan aplicar los criterios de calidad establecidos en el presente Reglamento de manera normalizada y eficiente en términos de costes, teniendo en cuenta al mismo tiempo las características específicas de las diferentes actividades ***de absorción de carbono***, deben	(28) Para que los operadores puedan aplicar los criterios de calidad establecidos en el presente Reglamento de manera normalizada y eficiente en términos de costes, teniendo en cuenta al mismo tiempo las características específicas de las diferentes actividades, deben delegarse en la Comisión los

Texto de la Comisión	*Enmienda*
delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que le permitan completar el presente Reglamento mediante el establecimiento de metodologías de certificación detalladas para los diferentes tipos de actividades ***de absorción de carbono***. La Comisión también debe poder modificar el anexo II, que enumera la información mínima que deben contener los certificados. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación[34]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de la preparación de actos delegados.	poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que le permitan completar el presente Reglamento mediante el establecimiento de metodologías de certificación detalladas para los diferentes tipos de actividades. La Comisión también debe poder modificar el anexo II, que enumera la información mínima que deben contener los certificados. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos ***y a través de consultas públicas con respecto a todos los proyectos de actos delegados durante un período mínimo de cuatro semanas***, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación[34]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de la preparación de actos delegados.

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento

Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) La Comisión debe revisar la aplicación del presente Reglamento tres años después de su entrada en vigor y, posteriormente, a más tardar seis meses después del balance mundial acordado en virtud del artículo 14 del Acuerdo de París. Estas revisiones deben tener en cuenta los avances pertinentes relativos a la legislación de la Unión, los progresos tecnológicos y científicos y la evolución del mercado en el ámbito de las absorciones de carbono y la seguridad alimentaria, incluida la disponibilidad y asequibilidad de los alimentos, y deben basarse en los resultados del balance mundial del Acuerdo de París.	(30) La Comisión debe revisar la aplicación del presente Reglamento tres años después de su entrada en vigor y, posteriormente, a más tardar seis meses después del balance mundial acordado en virtud del artículo 14 del Acuerdo de París. Estas revisiones deben tener en cuenta los avances pertinentes relativos a la legislación de la Unión, los progresos tecnológicos y científicos y la evolución del mercado en el ámbito de las absorciones de carbono***, la captura de carbono en suelos agrícolas y el almacenamiento de carbono en productos,*** y la seguridad alimentaria, incluida la disponibilidad y asequibilidad de los alimentos, y deben basarse en los resultados del balance mundial del Acuerdo de París.

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento

Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) Los objetivos del presente Reglamento, a saber, promover la implantación de absorciones de carbono de alta calidad minimizando al mismo tiempo el riesgo de blanqueo ecológico, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros por sí solos y, debido a las dimensiones y los efectos de la acción propuesta, pueden lograrse mejor a escala de la Unión. Por consiguiente, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en ese mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.	(31) Los objetivos del presente Reglamento, a saber, promover la implantación de absorciones de carbono ***y captura de carbono en suelos agrícolas*** de alta calidad minimizando al mismo tiempo el riesgo de blanqueo ecológico, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros por sí solos y, debido a las dimensiones y los efectos de la acción propuesta, pueden lograrse mejor a escala de la Unión. Por consiguiente, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en ese mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El objetivo del presente Reglamento es facilitar la realización de absorciones de carbono por parte de operadores o grupos de operadores. A tal fin, el presente Reglamento establece un marco voluntario de la Unión para la certificación de las absorciones de carbono mediante el establecimiento de:	1. El objetivo del presente Reglamento es facilitar ***y fomentar*** la realización ***y la mejora*** de ***las*** absorciones de carbono***, la captura de carbono en suelos agrícolas y el almacenamiento de carbono en productos*** por parte de operadores o grupos de operadores ***como complemento de la reducción irreversible y gradual de las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero en todos los sectores a fin de cumplir los objetivos y metas establecidos en el Reglamento (UE) 2021/1119 y los objetivos del Acuerdo de París***. A tal fin, el presente Reglamento establece un marco voluntario de la Unión para la certificación de las absorciones de carbono***, la captura de carbono en suelos agrícolas y el almacenamiento de carbono en productos*** mediante el establecimiento de:

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) criterios de calidad aplicables a las actividades ***de absorción de carbono*** que tengan lugar en la Unión;	a) criterios de calidad aplicables a las actividades que tengan lugar en la Unión;

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) normas para la verificación y certificación de las ***absorciones de carbono***;	b) normas para la verificación y certificación de las ***actividades***;

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) normas sobre la expedición y el uso de unidades certificadas.

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Este marco voluntario de la Unión para la certificación de las absorciones de carbono no se aplica a las emisiones que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/87/CE, con excepción del almacenamiento de emisiones de dióxido de carbono procedentes de biomasa sostenible***,*** que tienen una calificación igual a cero de conformidad con ***su*** anexo IV.	2. Este marco voluntario de la Unión para la certificación de las absorciones de carbono***, la captura de carbono en suelos agrícolas y el almacenamiento de carbono en productos*** no se aplica a las emisiones que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/87/CE, con excepción del almacenamiento de emisiones de dióxido de carbono procedentes de biomasa sostenible que ***cumplen los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en virtud de la Directiva (UE) 2018/2001 y*** tienen una calificación igual a cero de conformidad con ***el*** anexo IV ***de la Directiva 2003/87/CE***.

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Cuando se haya celebrado un acuerdo jurídicamente vinculante entre la Unión y un tercer país en relación con el carbono atmosférico o biogénico capturado en la Unión, pero

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	almacenado geológicamente en un miembro del EEE o en un tercer país limítrofe con la Unión, y dicho miembro del EEE o dicho país aplique los mismos requisitos legales que los establecidos en la Directiva 2009/31/CE, el presente Reglamento se aplicará a dichas emisiones capturadas.

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) «absorción de carbono»: almacenamiento de carbono atmosférico o biogénico ***en almacenes geológicos de carbono, almacenes biogénicos de carbono***, ***productos y materiales duraderos y el medio marino, o la reducción de*** la ***liberación de carbono de un almacén biogénico*** de ***carbono a la atmósfera***;	a) «absorción de carbono»: almacenamiento ***permanente*** de carbono atmosférico o biogénico ***durante varios siglos***, ***que no se combina con*** la ***recuperación mejorada*** de ***hidrocarburos***;

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis)«reducción de las emisiones de la captura de carbono en suelos agrícolas»: actividad que consiste en una o varias prácticas o procesos de captura de carbono en suelos agrícolas que realiza un operador y que da lugar a la reducción de la liberación de carbono de un almacén biogénico de carbono, la reducción de la liberación de óxido nitroso de los suelos agrícolas o la gestión del estiércol, o la reducción de la liberación de metano procedente de la fermentación entérica o la gestión del estiércol a la atmósfera a través de una actividad de captura de carbono en suelos agrícolas;

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) «actividad de absorción de carbono»: una o varias prácticas o procesos llevados a cabo por un operador que dan lugar a un almacenamiento permanente de carbono, mejoran la captura de carbono en un almacén biogénico de carbono, reducen la liberación de carbono de un almacén biogénico de carbono a la atmósfera o almacenan carbono atmosférico o biogénico en productos o materiales duraderos;	***suprimida***

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) «almacén biogénico de carbono»: biomasa ***aérea***, ***biomasa subterránea***, ***hojarasca, madera*** muerta ***y carbono orgánico del suelo*** según lo establecido en el anexo I, parte B, letras a) a ***e***), del Reglamento (UE) 2018/841;	c) «almacén biogénico de carbono»: biomasa ***viva, hojarasca***, ***madera muerta***, ***materia orgánica*** muerta***, suelos minerales y suelos orgánicos*** según lo establecido en el anexo I, parte B, letras a) a ***f***), del Reglamento (UE) 2018/841;

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) «operador»: toda persona física o jurídica que lleve a cabo o controle una actividad ***de absorción de carbono***, o en la que se hayan delegado poderes económicos decisivos sobre el funcionamiento técnico de la actividad;	d) «operador»: toda persona física o jurídica que lleve a cabo o controle una actividad***, incluidas las entidades públicas y las autoridades públicas***, o en la que se hayan delegado poderes económicos decisivos sobre el funcionamiento técnico de la actividad; ***en caso de actividad de captura de carbono en suelos agrícolas, se entenderá por operador un agricultor en el sentido del artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/2115, o un propietario o administrador de bosques, conforme se defina en la legislación nacional, o una entidad pública o una autoridad pública;***

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) «grupo de operadores»: entidad jurídica que representa a más de un operador y es responsable de garantizar que tales operadores cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento;	e) «grupo de operadores»: entidad jurídica que representa a más de un operador y es responsable de garantizar que tales operadores cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento; ***en caso de actividad de captura de carbono en suelos agrícolas, se entenderá por «grupo de operadores» una cooperativa o una entidad jurídica que represente a más de un agricultor, propietario o administrador de bosques, o entidades públicas o autoridades públicas, u organizaciones de productores o agrupaciones de productores;***

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) «período de seguimiento»: período cuya duración se determina ***en función del*** tipo de actividad de ***absorción de carbono***, durante el cual el operador controla el almacenamiento de carbono;	f) «período de seguimiento»: período cuya duración se determina ***para cada*** tipo de actividad de ***conformidad con el artículo 6***, durante el cual el operador ***o el grupo de operadores*** controla el almacenamiento de carbono ***y durante el cual el operador mantiene su responsabilidad***;

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) «almacenamiento permanente de carbono»: actividad ***de absorción de carbono*** que, en circunstancias normales y utilizando prácticas de gestión adecuadas, almacena carbono atmosférico o biogénico durante varios siglos, ***incluidas la bioenergía con captura y almacenamiento de carbono y la captura y el almacenamiento directos de carbono atmosférico***;	g) «almacenamiento permanente de carbono»: actividad ***que consiste en una o varias prácticas o procesos realizados por un operador*** que, en circunstancias normales y utilizando prácticas de gestión adecuadas, almacena carbono atmosférico o biogénico durante varios siglos, ***mediante el almacenamiento geológico de CO_2 o la mineralización permanente del carbono***;

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – letra h

Texto de la Comisión	*Enmienda*
h) «captura de carbono en suelos agrícolas»: actividad ***de absorción de carbono*** relacionada con la administración de la tierra que da lugar a ***un aumento del almacenamiento*** de carbono en ***la biomasa viva,*** la ***materia orgánica muerta y los suelos mediante la mejora*** de la captura de carbono ***o la reducción de la liberación*** de ***carbono a la atmósfera***;	h) «captura de carbono en suelos agrícolas»: actividad relacionada con la administración de la tierra***, la gestión de las costas o actividades ganaderas,*** que da lugar a ***la fijación*** de carbono en ***suelos agrícolas o a*** la ***reducción de las emisiones*** de la captura de carbono ***en suelos agrícolas durante un período mínimo*** de ***cinco años***;

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – letra h bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	h bis)«fijación de carbono en suelos agrícolas»: actividad relacionada con la administración de la tierra en las subcategorías del sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura cubiertas por el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/841, modificado por el Reglamento (UE) 2023/839, o relacionada con la gestión de las costas y que consiste en una o varias prácticas o procesos de captura de carbono en suelos agrícolas que realiza un operador y que da lugar a un aumento del carbono atmosférico o biogénico almacenado en almacenes biogénicos de carbono mediante la mejora de la captura de carbono, tal como se define por actividad en la metodología de certificación;

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – letra i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) «almacenamiento de carbono en productos»: actividad ***de absorción de carbono*** que ***almacena*** carbono atmosférico y biogénico en productos o materiales ***duraderos***;	i) «almacenamiento de carbono en productos»: actividad ***que consiste en una o varias prácticas o procesos realizados por un operador,*** que ***garantiza el almacenamiento a largo plazo de*** carbono atmosférico y biogénico en productos ***de madera aprovechada*** o materiales ***para la construcción de larga duración durante, al menos, cinco décadas de un modo coherente con otros objetivos de la Unión en materia de medio ambiente, así como con el Reglamento (UE) 2018/841 y las directrices del IPCC adoptadas por la Conferencia de las Partes en la CMNUCC o la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París***;

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – letra i bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	i bis)«almacenamiento geológico de CO_2»: almacenamiento geológico de CO_2 según se define en el artículo 3, punto 1, de la Directiva 2009/31/CE;

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – letra n

Texto de la Comisión	*Enmienda*
n) «certificado»: declaración de conformidad expedida por el organismo de certificación que certifica que la actividad ***de absorción de carbono*** cumple lo dispuesto en el presente Reglamento;	n) «certificado»: declaración de conformidad expedida por el organismo de certificación que certifica que la actividad cumple lo dispuesto en el presente Reglamento;

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – letra o

Texto de la Comisión	*Enmienda*
o) «unidad de absorción de carbono»: tonelada de beneficio en forma de absorción neta de carbono certificado, generado por ***una actividad de absorción*** de carbono y registrado por un régimen de certificación.	o) «unidad de absorción de carbono»: tonelada de beneficio en forma de absorción neta de carbono certificado, generado por ***absorciones*** de carbono y registrado por un régimen de certificación.

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – letra o bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	o bis)«reversión»: liberación voluntaria o involuntaria de carbono a la atmósfera; en caso de almacenamiento geológico de CO_2, «reversión» tiene el mismo significado que «fuga» en el sentido del artículo 3, punto 5, de la Directiva 2009/31/CE o durante el transporte de CO_2;

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – letra o ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	o ter) «unidad de fijación de carbono en suelos agrícolas»: tonelada de beneficio en forma de fijación neta de carbono en suelos agrícolas certificada, generado por la fijación de carbono en suelos agrícolas;

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – letra o quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	o quater) «unidad de producto de almacenamiento de carbono»: tonelada de beneficio en forma de fijación neta de carbono en productos certificada, generado por el almacenamiento de carbono en productos y registrado por un régimen de certificación;

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – letra o quinquies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	o quinquies) «unidad de reducción de las emisiones de la captura de carbono en suelos agrícolas»: tonelada de beneficio en forma de reducción neta certificada del carbono de la captura de carbono en suelos agrícolas, del nitrógeno de la captura de carbono en suelos agrícolas o del metano de la captura de carbono en suelos agrícolas, generado por la reducción de las emisiones de la captura de carbono en suelos agrícolas y registrado mediante un régimen de certificación, y separado e identificado como «unidad de reducción de las emisiones de la captura de carbono en suelos agrícolas - carbono», «unidad de reducción de las emisiones de la captura de carbono en suelos agrícolas - nitrógeno» o «unidad de reducción de las emisiones de la captura de carbono en suelos agrícolas - metano».

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Una absorción de carbono ***podrá*** obtener la certificación en virtud del presente Reglamento si ***cumple*** las dos condiciones siguientes:	Una absorción de carbono***, una captura de carbono en suelos agrícolas o el almacenamiento de carbono en productos podrán*** obtener la certificación en virtud del presente Reglamento si ***cumplen*** las dos condiciones siguientes:

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) ***haber sido generada a partir de una actividad de absorción de carbono que cumpla*** los criterios de calidad establecidos en los artículos 4 a 7;	a) ***cumplir*** los criterios de calidad establecidos en los artículos 4 a 7;

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis)cumplir las normas sobre el uso de unidades establecidas en el artículo 3 bis;

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 3 bis
	Normas sobre la expedición y el uso de unidades
	1. Las unidades de fijación de carbono en suelos agrícolas y de reducción de las emisiones se expedirán a más tardar el 31 de diciembre de cada año, siempre que el control anual de seguimiento no detecte ningún incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y ni una reversión. El organismo de certificación será responsable del control anual de seguimiento basado en datos fiables del mundo real, que podrán ser facilitados por una persona jurídica o una autoridad pertinente, como el organismo pagador, con la ayuda del sistema de identificación de parcelas agrícolas previsto en el artículo 68 del Reglamento (UE) 2021/2116. El control anual de seguimiento se realizará a más tardar el 15 de octubre de cada año. El organismo de certificación transmitirá datos sobre cualquier caso de incumplimiento o reversión al régimen de certificación en el plazo de un mes a partir del control de seguimiento.
	2. Cualquier uso de unidades garantizará la máxima integridad de la mitigación del cambio climático y dará lugar a una concentración global inferior de las emisiones de gases de efecto invernadero en la atmósfera. Todas las absorciones, fijaciones y reducciones de las emisiones generadas en virtud del presente Reglamento contribuirán a alcanzar las contribuciones determinadas a nivel nacional (CDN) de la Unión y los objetivos y metas climáticos establecidos en el Reglamento (UE) 2021/1119, y no contribuirán a alcanzar las CDN de un tercer país.
	3. Una unidad certificada no debe en ningún momento ser utilizada ni declarada por más de una persona física o jurídica, y no debe contabilizarse en ningún momento a efectos de más de un inventario de gases de efecto invernadero de un Estado miembro.
	4. Las unidades de absorción de carbono, las unidades de captura de carbono en suelos agrícolas, las unidades de reducción de las emisiones de la captura de carbono en suelos agrícolas y el almacenamiento de carbono en unidades de producto seguirán diferenciándose entre sí.
	5. El uso de unidades certificadas en virtud del presente Reglamento por una empresa para declaraciones voluntarias de compensación o de reducción en su notificación corporativa de inventario de gases de efecto invernadero estará sujeto a las mismas condiciones que las establecidas para el uso de unidades para prácticas comerciales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en la Directiva 2005/29/CE modificada por la Directiva (UE)…/… del Parlamento Europeo y del Consejo [Empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica]. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 16 por los que se complete el presente Reglamento mediante el establecimiento de los detalles del presente apartado.

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6. De conformidad con la cláusula de revisión establecida en el artículo 30, apartado 5, de la Directiva 2003/87/CE, a más tardar el 31 de julio de 2026, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañado, en su caso, de una propuesta legislativa y de una evaluación de impacto sobre cómo pueden contabilizarse las emisiones negativas resultantes de los gases de efecto invernadero que se eliminan de la atmósfera y se almacenan de forma segura y permanente y sobre cómo podrían cubrirse dichas emisiones negativas mediante el comercio de derechos de emisión, si procede, incluyendo un ámbito de aplicación claro y criterios estrictos para dicha cobertura, así como salvaguardias para garantizar que dichas absorciones no compensen las reducciones de emisiones necesarias de conformidad con los objetivos climáticos de la Unión establecidos en el Reglamento (UE) 2021/1119.

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
beneficio en forma de absorción neta de carbono = base de ***referenciade*** AC – AC total – ***incrementode*** GEI > 0	beneficio en forma de absorción neta de carbono = base de ***referencia de*** AC – AC total – GEI***asociados*** > 0

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 1 – párrafo 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) ***incremento de GEI es*** el aumento de las emisiones directas e indirectas de los gases de efecto invernadero, ***distintas*** de las ***procedentes*** de los ***almacenes biogénicos*** de ***carbono en*** el ***caso*** de la ***captura*** de carbono en ***suelos agrícolas, que se deben*** a la ***ejecución*** de la ***actividad*** de ***absorción*** de carbono.	c) ***los GEI$_{asociados}$ son*** el aumento de las emisiones directas e indirectas de los gases de efecto invernadero, ***durante todo el ciclo de vida de la actividad, que se deben a la ejecución de la actividad de absorción*** de ***carbono, calculado de conformidad con*** las ***directrices del GIECC*** de ***2006 para*** los ***inventarios nacionales de gases*** de ***efecto invernadero. Esto incluye, entre otras cosas, las emisiones debidas al uso de energía, el transporte, los insumos de materiales, los efectos de desplazamiento debidos a la demanda contrapuesta de energía renovable y el cambio directo e indirecto del uso de la tierra, y abarca tanto las repercusiones tanto dentro como fuera de la Unión. La certificación de una actividad de absorción de carbono basada en el almacenamiento de CO_2 procedente de biomasa sostenible no dará lugar a un aumento de la capacidad de la instalación más allá de lo necesario para la captura y el almacenamiento de carbono.***

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***En el caso de la*** captura de carbono en suelos agrícolas***, la $_{base\ de\ referencia}$ de AC y la AC $_{total}$ se entenderán como absorciones o emisiones netas de gases de efecto invernadero de conformidad con las normas contables establecidas en el Reglamento (UE) 2018/841***.	2. ***Una actividad de*** captura de carbono en suelos agrícolas ***aportará beneficios netos, que se cuantificarán mediante la siguiente fórmula:*** ***Beneficio neto de la fijación de carbono en suelos agrícolas = ($_{base\ de\ referencia}$ de FC − FC $_{total}$) − GEI$_{asociados}$ > 0, donde:*** ***a) la $_{base\ de\ referencia}$ de FC es la fijación de carbono conforme a la base de referencia;*** ***b) FC$_{total}$ es el total de la fijación de carbono de la actividad de captura de carbono en suelos agrícolas;*** ***c) los GEI$_{asociados}$ son las emisiones directas e indirectas de gases de efecto invernadero durante todo el ciclo de vida de la actividad, que se deben a la ejecución de la actividad de captura de carbono en suelos agrícolas. Esto incluye, entre otras cosas, las emisiones debidas al uso de energía, el transporte, los insumos de materiales y el cambio directo e indirecto del uso de la tierra, y abarca tanto las repercusiones tanto dentro como fuera de la Unión.*** ***Beneficio neto de la reducción del carbono de la captura de carbono en suelos agrícolas = ($_{base\ de\ referencia}$ de RC − RC $_{total}$ − GEI$_{asociados}$) > 0*** ***Beneficio neto de la reducción del nitrógeno de la captura de carbono en suelos agrícolas = ($_{base\ de\ referencia}$ de N_2O − N_2O $_{total}$ − GEI$_{asociados}$) > 0*** Beneficio neto de la reducción del metano de la captura de carbono en suelos agrícolas = ($_{base\ de\ referencia}$ de CH_4 − CH_{4total} − $GEI_{asociados}$) > 0 ***donde:*** ***a) la $_{base\ de\ referencia}$ de RC son las emisiones de carbono conforme a la base de referencia;*** ***b) RC$_{total}$ es la reducción total de las emisiones de carbono lograda mediante la ejecución de una actividad de captura de carbono en suelos agrícolas;*** ***c) los GEI$_{asociados}$ son las emisiones directas e indirectas de gases de efecto invernadero durante todo el ciclo de vida de la actividad, que se deben a la ejecución de la actividad de captura de carbono en suelos agrícolas. Esto incluye, entre otras cosas, las emisiones debidas al uso de energía, el transporte, los insumos de materiales y el cambio directo e indirecto del uso de la tierra, y abarca tanto las repercusiones tanto dentro como fuera de la Unión;*** ***d) la $_{base\ de\ referencia}$ de N_2O son las emisiones de N_2O conforme a la base de referencia debidas al uso de fertilizantes o estiércol;***

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e) N_2O_{total} es la reducción total de las emisiones de N_2O debida al uso de la gestión de abonos o estiércol directamente atribuible a la actividad;
	f) la $_{base\ de\ referencia}$ de CH_4 son las emisiones de CH_4 conforme a la base de referencia debidas a la fermentación entérica o a la gestión de estiércol;
	g) CH_{4total} es la reducción total de las emisiones de CH_4 debidas a la fermentación entérica o a la gestión del estiércol que es directamente atribuible a la actividad.
	Cuando la actividad genere tanto fijación de carbono en suelos agrícolas como reducciones de las emisiones de la captura de carbono en suelos agrícolas, en el registro a que se refiere el artículo 12 se deberá hacer una distinción entre las correspondientes unidades de fijación de carbono en suelos agrícolas y las unidades de reducción de las emisiones de la captura de carbono en suelos agrícolas.
	En el caso de la captura de carbono en suelos agrícolas, el alcance de las cantidades a que se hace referencia en la $_{base\ de\ referencia}$ de FC y la FC_{total} corresponde a las absorciones netas de gases de efecto invernadero incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2018/841, y el alcance de las cantidades a que se refiere la $_{base\ de\ referencia}$ de RC y la RC_{total} corresponde a las emisiones netas de gases de efecto invernadero procedentes de los almacenes biogénicos de carbono, tal como se establece en el anexo I, sección B, letras e) a f), del Reglamento (UE) 2018/841.
	El alcance de las cantidades a que se refieren la $_{base\ de\ referencia}$ de N_2O y el N_2O_{total} corresponde a las emisiones de gases de efecto invernadero de las categorías de fuentes el IPCC 4B 10 - 12 (gestión del estiércol) y 4D (suelos agrícolas).
	El alcance de las cantidades a que se refieren la $_{base\ de\ referencia}$ de CH_4 y el CH_{4total} corresponde a las emisiones de gases de efecto invernadero de las categorías de fuentes el IPCC 4A (fermentación entérica) y 4B 1 - 9 (gestión del estiércol).

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 2 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Una actividad de almacenamiento de carbono en productos aportará un beneficio neto del almacenamiento de carbono en productos, que se cuantificará mediante la siguiente fórmula: ***Beneficio neto de la fijación de carbono en productos =*** $_{base\ de\ referencia}$ ***de FCP*** $-$ FCP_{total} $-$ $GEI_{asociados} > 0$ ***a) la*** $_{base\ de\ referencia}$ ***de FCP es el carbono fijado en un producto conforme a la base de referencia;*** ***b)*** FCP_{total} ***es el carbono total fijado en el producto de la actividad;*** ***c) los*** $GEI_{asociados}$ ***son las emisiones directas e indirectas de los gases de efecto invernadero, durante todo el ciclo de vida de la actividad, que se deben a la ejecución de la actividad de absorción de carbono. Esto incluye, entre otras cosas, las emisiones debidas al uso de energía, el transporte, los insumos de materiales, los efectos de desplazamiento debidos a la demanda contrapuesta de energía renovable y el cambio directo e indirecto del uso de la tierra, y abarca tanto las repercusiones tanto dentro como fuera de la Unión.***

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las cantidades a que se refiere el apartado 1, letras a), b) y c), se designarán con un signo negativo (–) si se trata de absorciones netas de gases de efecto invernadero y con un signo positivo (+) si se trata de emisiones netas de gases de efecto invernadero; se expresarán en toneladas equivalentes de dióxido de carbono.	3. Las cantidades a que se refieren el apartado 1, letras a), b) y c), ***el apartado 2, letras a), b), c), d), e), f) y g), y el apartado 2 bis, letras a), b) y c),*** se designarán con un signo negativo (–) si se trata de absorciones netas de gases de efecto invernadero ***o, en el caso de las reducciones de emisiones de la captura de carbono en suelos agrícolas, de reducciones netas de gases de efecto invernadero,*** y con un signo positivo (+) si se trata de emisiones netas de gases de efecto invernadero; se expresarán en toneladas equivalentes de dióxido de carbono.

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Las absorciones de carbono se cuantificarán de manera pertinente, exacta, completa, coherente, comparable y transparente.	4. Las absorciones de carbono***, la captura de carbono y el almacenamiento de carbono en productos*** se cuantificarán de manera pertinente, exacta, completa, coherente, comparable y transparente. ***Las incertidumbres en la cuantificación de las absorciones de carbono serán debidamente notificadas y contabilizadas en el marco de las metodologías de certificación, de un modo prudente y proporcionado al nivel de incertidumbre, y de conformidad con enfoques estadísticos reconocidos y las últimas pruebas científicas disponibles.***

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. ***La*** base de referencia ***corresponderá al*** rendimiento ***estándar de absorción de carbono*** de actividades comparables en circunstancias sociales, económicas, medioambientales y tecnológicas similares, y tendrá en cuenta el contexto geográfico.	5. ***En el caso de las absorciones de carbono o del almacenamiento de carbono en productos, la*** base de referencia ***normalizada será representativa del*** rendimiento ***más avanzado posible de las prácticas comunes actuales*** de actividades comparables en circunstancias sociales, económicas, medioambientales, naturales y tecnológicas similares, y tendrá en cuenta el contexto geográfico.

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 5 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. En el caso de la captura de carbono en suelos agrícolas, la base de referencia normalizada será representativa del rendimiento de la ejecución de las prácticas comunes actuales de actividades comparables en circunstancias sociales, económicas, medioambientales y tecnológicas similares, y tendrá en cuenta el contexto geográfico. En el caso de la fijación de carbono en suelos agrícolas, el cálculo de la base de referencia normalizada no tendrá en cuenta esas prácticas comunes actuales de actividades comparables de fijación de carbono en suelos agrícolas que den lugar a emisiones netas de gases de efecto invernadero. En el caso de la reducción de emisiones mediante la captura de carbono en suelos agrícolas, el cálculo de la base de referencia normalizada no tendrá en cuenta las prácticas comunes actuales de actividades comparables de reducción de las emisiones de la

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	captura carbono en suelos agrícolas que den lugar a un aumento de las emisiones netas de gases de efecto invernadero. Las respectivas metodologías diferenciarán, cuando sea necesario, entre bases de referencia estáticas o dinámicas.

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. No obstante lo dispuesto en el apartado 5, cuando esté debidamente justificado, la base de referencia podrá basarse en el rendimiento individual de ***la absorción de carbono*** de esa actividad.	6. No obstante lo dispuesto en el apartado 5, cuando esté debidamente justificado ***en la metodología de certificación aplicable por la falta de actividades comparables suficientes para poder establecer una base de referencia representativa***, la base de referencia podrá basarse en el rendimiento individual de esa actividad ***al inicio de la misma***.

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. La base de referencia se actualizará ***periódicamente***.	7. La base de referencia se ***revisará regularmente y la Comisión la*** actualizará ***al menos cada cinco años***. ***La base de referencia se mantendrá constante para el operador a lo largo de todo el período de seguimiento una vez iniciada la actividad, pero se revisará y actualizará en el momento de la nueva certificación.***

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. La cuantificación de las absorciones de carbono tendrá en cuenta las incertidumbres con arreglo a enfoques estadísticos reconocidos.	***suprimido***

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. Para apoyar la cuantificación de ***las absorciones de carbono generadas por*** la captura de carbono en suelos agrícolas, el operador o grupo de operadores recopilará datos sobre ***las absorciones*** de carbono y las emisiones de gases de efecto invernadero de manera compatible con los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero en virtud del Reglamento (UE) 2018/841 y del anexo V, parte 3, del Reglamento (UE) 2018/1999.	9. Para apoyar la cuantificación de la captura de carbono en suelos agrícolas, el operador o grupo de operadores recopilará datos sobre ***la fijación*** de carbono y las emisiones de gases de efecto invernadero ***utilizando metodologías de nivel 3 de conformidad con las Directrices del GIECC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, y*** de manera compatible con los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero con arreglo al Reglamento (UE) 2018/841 y al anexo V, parte 3, del Reglamento (UE) 2018/1999***, teniendo en cuenta el objetivo de minimizar la carga administrativa para los operadores a pequeña escala, de conformidad con el artículo 8, apartado 3, del presente Reglamento***.

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Las actividades de absorción de carbono deberán ser adicionales.*** A tal fin, las actividades ***de absorción de carbono*** cumplirán los dos criterios siguientes:	1. ***Cada actividad será adicional***. A tal fin, las actividades cumplirán los dos criterios siguientes:

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el de ir más allá de los requisitos legales nacionales y de la Unión;	a) el de ir más allá de los requisitos legales nacionales y de la Unión ***al nivel del operador individual***;

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el ***de producirse debido al*** efecto incentivador de la certificación.	b) el efecto incentivador de la certificación ***es necesario para que la actividad sea atractiva desde el punto de vista financiero***.

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando la base de referencia se establezca de conformidad con el artículo 4, apartado 5, se considerará que se cumple la adicionalidad a que se refiere el apartado 1. Cuando la base de referencia se establezca de conformidad con el artículo 4, apartado 6, la adicionalidad a que se refiere el apartado 1, letras a) y b), se demostrará mediante pruebas específicas.	(2) Cuando la base de referencia se establezca de conformidad con el artículo 4, apartado 5 ***o 5 bis***, se considerará que se cumple la adicionalidad a que se refieren el apartado 1***, letra a)***. Cuando la base de referencia se establezca de conformidad con el artículo 4, apartado 6, la adicionalidad a que se refiere el apartado 1, letras a) y b), se demostrará mediante pruebas específicas ***establecidas como parte de las metodologías de certificación a que se refiere el artículo 8***.

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Almacenamiento a largo plazo	***Requisitos relativos a la duración del*** almacenamiento***, el seguimiento y la responsabilidad***

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los operadores o grupos de operadores demostrarán que una actividad de absorción de carbono ***tiene por objeto garantizar*** el almacenamiento ***a largo plazo*** de carbono.	1. Los operadores o grupos de operadores ***garantizarán y*** demostrarán que una actividad de absorción de carbono ***tiene como resultado*** el almacenamiento ***permanente*** de carbono.

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Los operadores o grupos de operadores garantizarán y demostrarán que una actividad de captura de carbono en suelos agrícolas tiene como resultado la fijación de carbono a largo plazo, la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero o ambas cosas.

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 ter. Los operadores o grupos de operadores garantizarán y demostrarán que una actividad de almacenamiento de carbono en productos tiene como resultado el almacenamiento de carbono a largo.

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos ***del apartado*** 1, un operador o grupo de operadores deberá cumplir los ***dos*** criterios siguientes:	2. A efectos ***de los apartados*** 1***, 1 bis y 1 ter***, un operador o grupo de operadores deberá cumplir los criterios siguientes ***establecidos en los apartado 2 bis a 2 quater***:
a) controlará y mitigará cualquier riesgo de liberación del carbono almacenado durante el período de seguimiento;	
b) estará sujeto a mecanismos de responsabilidad adecuados para hacer frente a cualquier liberación del carbono almacenado que se produzca durante el período de seguimiento.	

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Un operador o grupo de operadores controlarán y mitigarán cualquier riesgo de liberación del carbono almacenado durante el período de seguimiento, que se formulará como sigue:
	a) para actividades de absorción de carbono, el período y los requisitos de seguimiento serán coherentes con los artículos 13, 17 y 18 de la Directiva 2009/31/CE;
	b) para las actividades de captura de carbono en suelos agrícolas, el período y los requisitos de seguimiento cubrirán al menos todo el período durante el cual está previsto que se mantengan los resultados de la actividad como se establece en la metodología de certificación aplicable;
	c) en el caso de las actividades de almacenamiento de carbono en productos, el período de seguimiento cubrirá toda la vida útil del producto hasta el final de su vida útil inclusive.

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter. Un operador o grupo de operadores de captura de carbono en suelos agrícolas podrá designar a una persona jurídica o autoridad pertinente, como el organismo pagador en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2021/2116 en el caso de las actividades de captura de carbono en suelos agrícolas registrados en el sistema de identificación de parcelas agrícolas, al objeto de que sea responsable del seguimiento, siempre que se cumplan todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 quater. Un operador o grupo de operadores se someterá a los mecanismos de responsabilidad apropiados y designará a una persona física o jurídica responsable para que se encargue de abordar toda reversión, incluso debido a fuerza mayor, en cualquier momento durante la actividad: ***a) para las actividades de absorción de carbono, el mecanismo de responsabilidad será coherente con el mecanismo de responsabilidad establecido en la Directiva 2009/31/CE;*** ***b) para las actividades de captura de carbono en suelos agrícolas, el mecanismo de responsabilidad se establecerá y aprobará como parte de la metodología de certificación aplicable y garantizará que se genere una fijación de carbono equivalente como compensación por la reversión;*** ***c) para las actividades de almacenamiento de carbono en productos, el mecanismo de responsabilidad se establecerá y aprobará como parte de la metodología de certificación aplicable y garantizará que se genere un almacenamiento de carbono equivalente como compensación por la reversión.*** ***El sistema de certificación supervisará y garantizará continuamente la disponibilidad y preparación del mecanismo de responsabilidad durante todo el período de seguimiento de una actividad.***

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 2 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 quinquies. ***En caso de reversión, se suspenderán las unidades correspondientes en el registro de certificación en el que figuren hasta que la reversión haya sido tratada por el mecanismo de responsabilidad de conformidad con el apartado 2 quater.*** ***Cuando no se aborde la reversión en un plazo razonable mediante el mecanismo de responsabilidad de conformidad con el apartado 2 quater, la validez del certificado expirará y las unidades correspondientes dejarán de figurar en el registro de certificación.***

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 2 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 sexies. ***Cuando la validez de un certificado haya expirado de conformidad con el apartado 2 bis, letra c), el operador o grupo de operadores pagará una sanción correctora que refleje el coste del carbono de la cantidad de carbono liberado a la atmósfera. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 16, para complementar el presente Reglamento especificando la fórmula para el cálculo de las sanciones y las modalidades de pago de esas sanciones.***

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. En el caso de la captura de carbono en suelos agrícolas y el almacenamiento de carbono ***en los productos, el carbono almacenado*** por ***una*** actividad ***de absorción de carbono*** se considerará liberado a la atmósfera al final del período de seguimiento.	3. En el caso de la captura de carbono en suelos agrícolas y el almacenamiento de carbono en los productos, ***el beneficio neto generado*** por ***la*** actividad ***durante toda su vida útil*** se considerará liberado a la atmósfera al final del período de seguimiento ***o, en caso de que el seguimiento se haya interrumpido, antes del final del período de seguimiento, y las unidades correspondientes dejarán de constar en el registro de certificación en el que estén registradas, a menos que el operador o el grupo de operadores lleve a cabo una nueva certificación de la actividad y demuestre la continuación de la actividad y el período de seguimiento. No obstante, una actividad de captura de carbono en suelos***

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	agrícolas no dará lugar a una disminución del sumidero de carbono, tal como se define en el Reglamento (UE) 2018/841, en comparación con la base de referencia más allá del período de seguimiento.

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La actividad de absorción de carbono tendrá un impacto neutro en ***todos*** los objetivos de sostenibilidad siguientes, ***o generará*** beneficios secundarios con respecto a ellos:	1. La actividad de absorción de carbono tendrá ***al menos*** un impacto neutro en ***cada uno de*** los objetivos de sostenibilidad siguientes, ***y podrá generar*** beneficios secundarios con respecto a ***uno o varios de*** ellos:
a) mitigación del cambio climático más allá del beneficio ***en forma de absorción neta de carbono*** a que se refiere el artículo 4, apartado 1;	a) mitigación del cambio climático más allá del beneficio ***neto*** a que se refiere el artículo 4, apartado 1;
	a bis)prevención del riesgo de fuga de carbono en terceros países;
b) adaptación al cambio climático;	b) adaptación al cambio climático;
c) uso sostenible y protección de los recursos hídricos y marinos;	c) uso sostenible y protección de los recursos hídricos y marinos;
d) transición hacia una economía circular;	d) transición a una economía circular***, incluido el uso eficiente de biomateriales de origen sostenible***;
e) prevención y control de la contaminación;	e) prevención y control de la contaminación;
f) protección y recuperación de la biodiversidad y de los ecosistemas.	f) protección y recuperación de la biodiversidad y de los ecosistemas.

Enmienda 97

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Una actividad de captura de carbono en suelos agrícolas generará, como mínimo, beneficios secundarios para el objetivo de sostenibilidad a que se refiere la letra f) del presente apartado

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	y tendrá, como mínimo, un impacto neutro en cada uno de los objetivos de sostenibilidad enumerados en las letras a) a e bis) o podrá generar beneficios secundarios para uno o varios de los objetivos de sostenibilidad enumerados en las letras a) a e bis) como se indica a continuación:
	a) mitigación del cambio climático más allá del beneficio neto de la captura de carbono a que se refiere el artículo 4, apartado 1 bis;
	b) adaptación al cambio climático;
	c) uso sostenible y protección o mejora de la calidad del agua y los recursos marinos;
	d) transición a una economía circular, incluido el uso eficiente de biomateriales de origen sostenible;
	e) prevención y control de la contaminación;
	e bis)prevención de la degradación del suelo, recuperación del suelo y mejora de la fertilidad del suelo y de la gestión de los nutrientes y la biota del suelo;
	f) protección y recuperación de la biodiversidad y de los ecosistemas.

Enmienda 98

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 ter. La actividad de almacenamiento de carbono en productos tendrá al menos un impacto neutro en cada uno de los objetivos de sostenibilidad siguientes, y generará beneficios secundarios con respecto a al menos uno de ellos:
	a) mitigación del cambio climático más allá del beneficio neto de la captura de carbono a que se refiere el artículo 4, apartado 1 bis;
	b) adaptación al cambio climático;
	c) uso sostenible y protección o mejora de la calidad del agua y los recursos marinos;
	d) transición a una economía circular, incluido el uso eficiente de biomateriales de origen sostenible;

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e) prevención y control de la contaminación;
	e bis)prevención de la degradación del suelo, recuperación del suelo y mejora de la fertilidad del suelo y de la gestión de los nutrientes y la biota del suelo;
	f) protección y recuperación de la biodiversidad y de los ecosistemas.

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 quater. Las actividades de captura de carbono en suelos agrícolas no afectarán negativamente a la seguridad alimentaria de la Unión ni darán lugar al acaparamiento de tierras ni a la especulación con tierras. Respetarán los derechos de las comunidades locales y de los pueblos indígenas afectados por dichas actividades, tanto dentro como fuera de la Unión, así como el equilibrio entre el impacto medioambiental, económico y social en las comunidades locales y los administradores de tierras a pequeña escala.
	Una actividad incluida en el ámbito de aplicación del presente Reglamento no afectará negativamente a otras actividades que también figuren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Enmienda 100

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos ***del apartado*** 1, ***las actividades de absorción de carbono cumplirán*** los requisitos mínimos de sostenibilidad ***establecidos en las metodologías*** de certificación ***recogidas en*** los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8.	2. A efectos ***de los apartados*** 1, ***1 bis, 1 ter y 1 quater, la Comisión establecerá*** los requisitos mínimos de sostenibilidad ***para cada tipo de actividad en la correspondiente metodología*** de certificación***, como parte de*** los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8. ***Los requisitos mínimos de sostenibilidad tendrán en cuenta las repercusiones tanto dentro como fuera de la Unión y las condiciones locales. Estos requisitos mínimos de sostenibilidad serán coherentes, según proceda, con los criterios técnicos de selección para el principio de «no causar un perjuicio significativo» en relación con las actividades forestales y el almacenamiento geológico permanente subterráneo de CO_2, establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2021/2139, y***

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	fomentarán la sostenibilidad de las materias primas de biomasa forestal y agrícola de conformidad con los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para la biomasa establecidos en el artículo 29 de la Directiva (UE) 2018/2001.

Enmienda 101

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando un operador o grupo de operadores notifique beneficios secundarios que contribuyan a los objetivos de sostenibilidad a que se refiere el apartado 1 más allá de los requisitos mínimos de sostenibilidad a que se refiere el apartado 2, deberán cumplir las metodologías de certificación establecidas en los actos delegados a que se refiere el artículo 8. Las metodologías de certificación incentivarán en la medida de lo posible la generación de beneficios secundarios que vayan más allá de los requisitos mínimos de sostenibilidad, en particular con respecto ***al objetivo*** a que se refiere el apartado 1***, letra f)***.	3. Cuando un operador o grupo de operadores notifique beneficios secundarios que contribuyan a los objetivos de sostenibilidad a que se refiere el apartado 1***, 1 bis o 1 ter*** más allá de los requisitos mínimos de sostenibilidad a que se refiere el apartado 2, deberán cumplir las metodologías de certificación establecidas en los actos delegados a que se refiere el artículo 8. Las metodologías de certificación incentivarán en la medida de lo posible la generación de beneficios secundarios que vayan más allá de los requisitos mínimos de sostenibilidad, en particular con respecto ***a los objetivos*** a que se refiere el apartado 1 ***bis y preverán la posibilidad de generar una prima por captura de carbono en suelos agrícolas por dichos beneficios secundarios, para lo cual la Comisión establecerá la metodología por medio de actos delegados a más tardar el... [insértese la fecha correspondiente a un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento]. Los certificados indicarán si una actividad ejerce un impacto neutro o genera beneficios secundarios con respecto a los objetivos de sostenibilidad.***

Enmienda 102

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La Comisión ***estará facultada para adoptar*** actos delegados con arreglo al artículo 16 a fin de establecer las metodologías técnicas de certificación a que se refiere el apartado 1 aplicables a ***las actividades relacionadas con el almacenamiento permanente de carbono, la captura de carbono en suelos agrícolas y el almacenamiento de carbono en los productos***. Dichas metodologías de certificación incluirán, como mínimo, los elementos establecidos en el anexo I.	2. La Comisión ***adoptará*** actos delegados con arreglo al artículo 16 a fin de establecer las metodologías técnicas de certificación a que se refiere el apartado 1 aplicables a ***cada tipo de actividad. Cada metodología de certificación para cada tipo de actividad será objeto de un acto delegado independiente.*** Dichas metodologías de certificación incluirán, como mínimo, los elementos establecidos en el anexo I. ***El primero de estos actos delegados se adoptará a más tardar el ... [insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].***

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	La Comisión dará prioridad al desarrollo de metodologías de certificación para los tipos de actividades que estén más asentadas, tengan el potencial de generar los mayores beneficios netos y el potencial de proporcionar los mayores beneficios secundarios. En el caso de las actividades de captura de carbono en suelos agrícolas, la Comisión tendrá en cuenta, a la hora de establecer sus prioridades, si las actividades contribuyen a la gestión sostenible de las tierras agrícolas y los bosques. ***Los actos delegados a que se refiere el párrafo primero se revisarán periódicamente para incluir actividades nuevas o innovadoras, preparadas de conformidad con los criterios enumerados en los apartados 2 bis y 3.*** ***Las metodologías de certificación técnica para las actividades relacionadas con el almacenamiento de carbono en productos solo se desarrollarán siguiendo el informe que debe presentar la Comisión de conformidad con el artículo 17, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/841, y basándose en este informe.***

Enmienda 103

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Antes de adoptar el acto delegado a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, la Comisión consultará a la Plataforma a que se refiere el artículo 8 bis por lo que respecta a las metodologías de certificación técnica a que se refiere el apartado 2 del presente artículo.

Enmienda 104

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter. Para cada proyecto de acto delegado, la Comisión llevará a cabo una evaluación de impacto exhaustiva, que se basará en datos científicos concluyentes y una consulta pública durante un período de al menos cuatro semanas, y sus resultados finales se harán públicos en la fecha de la adopción del acto delegado correspondiente.

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	En un plazo de seis meses desde... [insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión, de conformidad con el apartado 2 y previa consulta a la Plataforma, publicará orientaciones para los posibles operadores o grupos de operadores que efectúen capturas de carbono en suelos agrícolas relativas a la lista de actividades de captura de carbono en suelos agrícolas que deben priorizarse en la preparación de las metodologías. Esta lista podrá revisarse y ampliarse periódicamente.

Enmienda 105

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el doble objetivo de garantizar la solidez de las ***absorciones de carbono*** y de reconocer la protección y recuperación de los ecosistemas;	a) el doble objetivo de garantizar la solidez de las ***actividades*** y de reconocer la protección y recuperación de los ecosistemas;

Enmienda 106

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 3 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) las metodologías de certificación se basarán en los mejores datos científicos disponibles y en el principio de cautela consagrado en el artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;

Enmienda 107

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 3 – letra a ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a ter) los resultados de la consulta pública y el asesoramiento de la Plataforma;

Enmienda 108

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 3 – letra a quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a quater) las normas y mejores prácticas existentes en las metodologías de certificación, cuando cumplan los requisitos y criterios establecidos en el presente Reglamento;

Enmienda 109

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el objetivo de minimizar la carga administrativa para los operadores, en particular para los operadores que efectúan capturas de carbono en suelos agrícolas a pequeña escala;	b) el objetivo de minimizar la carga administrativa ***y financiera y simplificar todo lo posible el procedimiento de certificación*** para los operadores, en particular para los operadores que efectúan capturas de carbono en suelos agrícolas ***a pequeña escala, y para las pequeñas y medianas empresas, sin comprometer la calidad de las absorciones de carbono ni de los beneficios secundarios***;

Enmienda 110

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 3 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) las metodologías de certificación serán fáciles de utilizar y se establecerán de tal modo que se facilite la comprobación de su cumplimiento;

Enmienda 111

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. La Comisión pondrá a disposición del público las metodologías de certificación.

Enmienda 112

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 8 bis
	Plataforma relativa a las actividades de absorción de carbono, captura de carbono en suelos agrícolas y almacenamiento de carbono en productos
	1. La Comisión creará una Plataforma relativa a las actividades de absorción de carbono y de captura de carbono en suelos agrícolas (la «Plataforma»). La Plataforma estará compuesta por los siguientes grupos, de forma equilibrada:
	a) representantes de:
	i) la Agencia Europea de Medio Ambiente,
	ii) el Consejo Científico Consultivo Europeo sobre Cambio Climático establecido en virtud del artículo 10 bis del Reglamento (CE) n.º 401/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo [1 bis]***;***
	b) expertos que representen a las partes interesadas pertinentes del sector privado, incluidos los agricultores y propietarios o administradores de bosques, y los sectores empresariales, que representen a las industrias pertinentes, que participen en los ámbitos cubiertos por el presente Reglamento;
	b bis) representantes de los regímenes de certificación;
	c) expertos que representen a la sociedad civil, con conocimientos técnicos en los ámbitos cubiertos por el presente Reglamento;
	d) expertos designados a título personal, con conocimientos y experiencia acreditados en los ámbitos de aplicación del presente Reglamento;
	e) expertos que representen al mundo académico, en particular las universidades, los institutos de investigación y otras organizaciones científicas.
	Los miembros del grupo de expertos sobre absorciones de carbono se integrarán en los grupos de representantes y expertos a que se refieren las letras a) a e) de manera que se garantice que los grupos mencionados en las letras a) a e) estén representados de manera equilibrada.
	2. La Plataforma:
	a) asesorará a la Comisión sobre las metodologías técnicas de certificación a que se refiere el artículo 8, incluidos los requisitos mínimos de sostenibilidad a que se refiere el artículo 7, así como sobre la posible necesidad de actualizar dichas metodologías de certificación;

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b) analizará la incidencia de las metodologías de certificación en términos de costes y beneficios potenciales de su aplicación;
	c) ayudará a la Comisión a analizar las solicitudes recibidas de las partes interesadas con objeto de desarrollar o revisar las metodologías técnicas de certificación para una actividad concreta;
	d) supervisará e informará periódicamente a la Comisión sobre las tendencias a escala de la Unión y de los Estados miembros en relación con la absorción de carbono y la captura de carbono en suelos agrícolas;
	e) asesorará a la Comisión sobre la posible necesidad de adoptar nuevas medidas para mejorar la disponibilidad y la calidad de los datos;
	f) asesorará a la Comisión sobre la facilidad de uso de las metodologías técnicas de certificación, teniendo en cuenta la necesidad de evitar una carga administrativa injustificada;
	g) asesorará a la Comisión acerca de la posible necesidad de modificar el presente Reglamento;
	h) asesorará a la Comisión sobre la información mínima incluida en los certificados a que se refiere el artículo 9, así como sobre las normas y los procedimientos relacionados con las auditorías y los regímenes de certificación, incluida la posible necesidad de actualizar esas normas y procedimientos.
	3. La Plataforma tendrá en cuenta las opiniones de un amplio abanico de interesados. La selección de los miembros procurará garantizar la diversidad de los conocimientos disciplinarios y sectoriales, así como el equilibrio de género y geográfico.
	4. La Plataforma estará presidida por uno de sus miembros elegido por la Plataforma y se constituirá de conformidad con las normas horizontales sobre la creación y el funcionamiento de grupos expertos de la Comisión. En este contexto, la Comisión podrá invitar de forma puntual a expertos en ámbitos específicos.
	5. La Plataforma llevará a cabo sus tareas de conformidad con el principio de transparencia. La Comisión publicará las actas de las reuniones de la Plataforma y otros documentos pertinentes en el sitio web de la Comisión.
	6. Cuando los operadores o grupos de operadores consideren que una actividad que no cumple las metodologías técnicas de certificación establecidas en virtud del presente Reglamento, o aún no se hayan establecido tales metodologías técnicas de certificación para esa actividad, debe poder optar a la certificación en virtud del presente Reglamento, podrán informar de ello a la Plataforma.

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 bis) Reglamento (CE) n.º 401/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativo a la Agencia Europea de Medio Ambiente y a la Red Europea de Información y de Observación sobre el Medio Ambiente (DO L 126 de 21.5.2009, p. 13).

Enmienda 113

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Para solicitar una certificación de la conformidad con el presente Reglamento, el operador o grupo de operadores presentará una solicitud para participar en un régimen de certificación. Tras la aceptación de la solicitud, el operador o grupo de operadores presentará a un organismo de certificación una descripción exhaustiva de la actividad ***de absorción de carbono***, incluida la metodología de certificación aplicada para evaluar la conformidad con los artículos ***4*** a 7, ***el total previsto de absorciones de carbono*** y el beneficio ***en forma de absorción neta de carbono***. Los grupos de operadores también especificarán cómo se prestan servicios de asesoramiento sobre las actividades ***de absorción de carbono***, en particular a los operadores ***que efectúan capturas de carbono en suelos agrícolas a pequeña escala***.	1. Para solicitar una certificación de la conformidad con el presente Reglamento, el operador o grupo de operadores presentará una solicitud para participar en un régimen de certificación. Tras la aceptación de la solicitud, el operador o grupo de operadores presentará a un organismo de certificación una descripción exhaustiva de la actividad, incluida la metodología de certificación aplicada para evaluar la conformidad con los artículos ***3 bis*** a 7, y el beneficio ***total neto previsto***. Los grupos de operadores también especificarán cómo se prestan servicios de asesoramiento sobre las actividades, en particular a los operadores ***a pequeña escala, y qué medidas se adoptan para limitar la carga administrativa para administradores de tierras. Para los operadores o grupos de operadores que participen en proyectos transfronterizos o multinacionales, se podrá designar un organismo de certificación único para todos los proyectos transfronterizos y multinacionales.*** ***En el caso de las actividades de captura de carbono en suelos agrícolas, los Estados miembros podrán asesorar a los agricultores en el marco de los servicios de asesoramiento a que se refiere el artículo 15 del Reglamento (UE) 2021/2115.*** ***En el caso de la captura de carbono en suelos agrícolas, las parcelas agrícolas registradas en el sistema de identificación de parcelas agrícolas establecido en el artículo 68 del Reglamento (UE) 2021/2116 en las que se esté llevando a cabo una actividad de captura de carbono en suelos agrícolas certificada por un régimen de certificación no podrán certificarse para la misma actividad mediante un régimen de certificación diferente.*** ***A fin de garantizar la coherencia con el anexo I, letra c), en el caso de la captura de carbono en suelos agrícolas, se registrará, cuando proceda, la siguiente información en el sistema de identificación de parcelas agrícolas previsto en el artículo 68 del Reglamento (UE) 2021/2116: prácticas de gestión relacionadas con la actividad de captura de carbono en suelos agrícolas, fecha de inicio y fecha de finalización de la actividad de absorción de carbono, nombre del régimen de certificación y número o código único de certificado para una parcela agrícola concreta.***

Enmienda 114

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El organismo de certificación llevará a cabo una auditoría de certificación para verificar la información presentada de conformidad con el apartado 1 y ***confirmar*** la conformidad de la actividad ***de absorción de carbono*** con los artículos ***4*** a 7. Como resultado de esta auditoría de certificación, el organismo de certificación emitirá un informe de auditoría de certificación, que incluirá un resumen, y un certificado que contenga, como mínimo, la información indicada en el anexo II. El régimen de certificación controlará el informe de auditoría de certificación y el certificado, y pondrá a disposición del público el ***resumen del*** informe de auditoría de certificación y el certificado en ***un*** registro ***como el*** contemplado en el artículo 12.	2. El ***régimen de certificación designará un*** organismo de certificación ***que*** llevará a cabo una auditoría de certificación para verificar ***que*** la información presentada de conformidad con el apartado 1 ***sea exacta y fiable,*** y ***confirmará*** la conformidad de la actividad con los artículos ***3 bis*** a 7. ***Cuando se lleven a cabo múltiples actividades de captura de carbono en suelos agrícolas diferentes en las explotaciones, las auditorías de certificación podrán llevarse a cabo en una sola ocasión. Cuando,*** como resultado de esta auditoría de certificación, ***se haya verificado la conformidad de la información presentada con arreglo al apartado 1,*** el organismo de certificación emitirá un informe de auditoría de certificación, que incluirá un resumen, y un certificado que contenga, como mínimo, la información indicada en el anexo II. El régimen de certificación controlará el informe de auditoría de certificación y el certificado, y pondrá a disposición del público el informe de auditoría de certificación y el certificado en ***su totalidad o, cuando resulte necesario para preservar la confidencialidad de la información delicada desde el punto de vista comercial de conformidad con el Derecho nacional y de la Unión pertinente, excluida dicha información, en el*** registro ***de la Unión*** contemplado en el artículo 12.

Enmienda 115

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El organismo de certificación llevará a cabo periódicamente auditorías de nueva certificación para confirmar la conformidad de la actividad ***de absorción de carbono*** con los artículos ***4*** a 7 y verificar el beneficio generado ***con respecto al carbono***. Como resultado de dicha auditoría de nueva certificación, el organismo de certificación emitirá un informe de auditoría de nueva certificación, que incluirá un resumen, y un certificado actualizado. El régimen de certificación controlará el informe de auditoría de nueva certificación y el certificado actualizado, y pondrá a disposición del público en el registro a que se refiere el artículo 12 el ***resumen del*** informe de auditoría de nueva certificación, el certificado actualizado y las unidades de absorción de carbono certificadas.	3. El organismo de certificación llevará a cabo periódicamente auditorías de nueva certificación para confirmar la conformidad de la actividad con los artículos ***3 bis*** a 7 y verificar el beneficio ***neto*** generado***. Las auditorías de nueva certificación tendrán lugar al menos cada cinco años para las actividades de captura de carbono en suelos agrícolas y al menos cada diez años para otras actividades, utilizando un enfoque basado en el riesgo***. Como resultado de dicha auditoría de nueva certificación, el organismo de certificación emitirá un informe de auditoría de nueva certificación, que incluirá un resumen, y un certificado actualizado. El régimen de certificación controlará el informe de auditoría de nueva certificación y el certificado actualizado, y pondrá a disposición del público en el registro a que se refiere el artículo 12 el informe de auditoría de nueva certificación, el certificado actualizado y las unidades de absorción de carbono certificadas ***en su totalidad o, cuando resulte necesario para preservar la confidencialidad de la información delicada desde el punto de vista comercial de conformidad con el Derecho nacional y de la Unión pertinente, excluida dicha información***.

Enmienda 116

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El operador o grupo de operadores apoyará al organismo de certificación durante las auditorías de certificación y nueva certificación, en particular permitiendo el acceso a los locales de la actividad y facilitando ***los datos*** y ***la*** documentación ***pertinentes***.	4. El operador o grupo de operadores apoyará al organismo de certificación durante las auditorías de certificación y nueva certificación, en particular permitiendo el acceso a los locales de la actividad y facilitando ***cualquier dato*** y documentación ***que se exija***.

Enmienda 117

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Los organismos de certificación serán remunerados por el régimen de certificación con el fin de garantizar la independencia de las auditorías de certificación o nueva certificación.

Enmienda 118

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Comisión ***podrá adoptar*** actos de ejecución para establecer la estructura, el formato y los detalles técnicos de la descripción exhaustiva de la actividad ***de absorción de carbono*** a que se refiere el apartado 1, y de los informes de auditoría de certificación y nueva certificación a que se refieren los apartados 2 y 3. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 17.	5. La Comisión ***adoptará, a más tardar el... [insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento],*** actos de ejecución para establecer la estructura, el formato y los detalles técnicos de la descripción exhaustiva de la actividad a que se refiere el apartado 1, y de los informes de auditoría de certificación y nueva certificación a que se refieren los apartados 2 y 3. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 17.

Enmienda 119

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los organismos de certificación designados por regímenes de certificación estarán acreditados por una autoridad nacional de acreditación de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ([37]).	1. Los organismos de certificación designados por regímenes de certificación estarán acreditados por una autoridad nacional de acreditación de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ([37]). ***La lista de organismos de certificación acreditados se pondrá a disposición del público en el registro de la Unión a que se refiere el artículo 12.***
([37]) Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).	([37]) Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

Enmienda 120

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ser ***independiente*** de los operadores o grupo de operadores, y llevar a cabo las actividades exigidas en virtud del presente Reglamento en aras del interés público.	b) ser ***independientes jurídica y financieramente*** de los operadores o grupo de operadores, y llevar a cabo las actividades exigidas en virtud del presente Reglamento en aras del interés público.

Enmienda 121

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros supervisarán el funcionamiento de los organismos de certificación. Los organismos de certificación presentarán, a petición de las autoridades nacionales competentes, toda la información pertinente necesaria para supervisar su funcionamiento, incluida la fecha, hora y lugar de las auditorías a que se refiere el artículo 9. Cuando los Estados miembros detecten problemas de no conformidad, informarán de ello sin demora al organismo de certificación y al régimen de certificación pertinente.	4. Los Estados miembros ***y, en su caso, las autoridades regionales*** supervisarán el funcionamiento de los organismos de certificación. Los organismos de certificación presentarán, a petición de las autoridades nacionales ***y, en su caso, regionales*** competentes, toda la información pertinente necesaria para supervisar su funcionamiento, incluida la fecha, hora y lugar de las auditorías a que se refiere el artículo 9. Cuando los Estados miembros ***y, en su caso, las autoridades regionales*** detecten problemas de no conformidad, informarán de ello sin demora al organismo de certificación y al régimen de certificación pertinente ***y publicarán dicha notificación en el registro de la Unión a que se refiere el artículo 12***.

Enmienda 122

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los regímenes de certificación funcionarán sobre la base de normas y procedimientos fiables y transparentes, en particular en lo que se refiere a la gestión y el seguimiento internos, la tramitación de reclamaciones y recursos, la consulta a las partes interesadas, la transparencia y la publicación de la información, la designación y la formación de los organismos de certificación***,*** la gestión de las cuestiones de no conformidad***, y la constitución y gestión de registros***.	2. Los regímenes de certificación funcionarán sobre la base de normas y procedimientos fiables y transparentes, en particular en lo que se refiere a la gestión y el seguimiento internos, la tramitación de reclamaciones y recursos, la consulta a las partes interesadas, la transparencia y la publicación de la información, la designación y la formación de los organismos de certificación ***y*** la gestión de las cuestiones de no conformidad. ***A efectos de la tramitación de reclamaciones y recursos, los regímenes de certificación establecerán procedimientos de reclamación y recurso fácilmente accesibles. Estos procedimientos se pondrán a disposición del público en el registro de la Unión a que se refiere el artículo 12.***

Enmienda 123

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los regímenes de certificación verificarán si la información y los datos presentados por el operador o grupo de operadores para la certificación de la conformidad con arreglo al artículo 9 han sido objeto de una auditoría independiente y si la certificación de la conformidad se ***ha*** llevado a cabo de manera precisa, fiable y eficiente en términos de costes.	3. Los regímenes de certificación verificarán si la información y los datos presentados por el operador o grupo de operadores para la certificación de la conformidad con arreglo al artículo 9 han sido objeto de una auditoría independiente y si la certificación de la conformidad ***y los informes de auditoría de nueva certificación*** se ***han*** llevado a cabo de manera precisa, fiable y eficiente en términos de costes.

Enmienda 124

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los regímenes de certificación publicarán, al menos una vez al año, una lista de los organismos de certificación designados, indicando, para cada organismo de certificación, qué entidad o autoridad pública nacional ha sido reconocida y qué entidad o autoridad pública nacional la supervisa.	4. Los regímenes de certificación publicarán, al menos una vez al año, una lista de los organismos de certificación designados ***en el registro de la Unión a que se refiere el artículo 12***, indicando, para cada organismo de certificación, qué entidad o autoridad pública nacional ***o, en su caso, regional*** ha sido reconocida y qué entidad o autoridad pública nacional ***o, en su caso, regional*** la supervisa.

Enmienda 125

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan la estructura, el formato, los detalles técnicos y el proceso a que se refieren los apartados 2, 3 y 4, que se aplicarán a todos los regímenes de certificación. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 17.	5. La Comisión adoptará***, a más tardar el... [insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento],*** actos de ejecución que establezcan la estructura, el formato, los detalles técnicos y el proceso a que se refieren los apartados 2, 3 y 4, que se aplicarán a todos los regímenes de certificación. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 17.

Enmienda 126

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Registros	***Registro de la Unión***

Enmienda 127

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Los regímenes de certificación establecerán y mantendrán debidamente registros públicos*** para hacer pública la información relacionada con el proceso de certificación***, incluidos los certificados y certificados actualizados***, ***y*** la ***cantidad de unidades de absorción de carbono certificadas*** de ***conformidad con el artículo 9. Dichos registros utilizarán*** sistemas automatizados, incluidos modelos electrónicos***, y serán interoperables***.	1. ***La Comisión establecerá y mantendrá debidamente un registro público (en lo sucesivo, «registro de la Unión»)*** para hacer pública la información relacionada con el proceso de certificación ***de un modo accesible, incluida, como mínimo***, la ***información contemplada en el anexo II bis. El registro*** de ***la Unión utilizará*** sistemas automatizados, incluidos modelos electrónicos. ***Los regímenes de certificación facilitarán todos los datos e informes pertinentes que deben incluirse en el registro de la Unión de conformidad con el anexo II bis y que sean necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos formulados en el presente Reglamento.***

Enmienda 128

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La Comisión ***podrá adoptar*** actos de ejecución que establezcan la estructura, el formato y los detalles técnicos ***de los registros públicos, así como*** del registro***, mantenimiento o uso de*** las ***unidades de absorción de carbono*** a que se refiere el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 17.	2. La Comisión ***adoptará, a más tardar el... [doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento],*** actos de ejecución que establezcan la estructura, el formato y los detalles técnicos del registro ***de la Unión y*** las ***normas y procedimientos para facilitar toda la información*** a que se refiere el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 17.

Enmienda 129

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. La Comisión velará por que los regímenes de certificación notifiquen el porcentaje medio de los ingresos relacionados con la venta de unidades certificadas por cada actividad que hayan transmitido al operador. La Comisión evaluará los informes presentados e informará anualmente de sus conclusiones al Parlamento Europeo y al Consejo.

Enmienda 130

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los operadores o grupos de operadores solo podrán utilizar un régimen de certificación reconocido por la Comisión mediante una decisión para demostrar su conformidad con el presente Reglamento. Esta decisión será válida durante un período no superior a cinco años.	1. Los operadores o grupos de operadores solo podrán utilizar un régimen de certificación reconocido por la Comisión mediante una decisión para demostrar su conformidad con el presente Reglamento. Esta decisión será válida durante un período no superior a cinco años ***y se hará pública en el registro de la Unión a que se refiere el artículo 12. La Comisión informará al régimen de certificación de su decisión de reconocimiento a más tardar un mes después de que se transmitiera la notificación.***

Enmienda 131

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Estado miembro ***notificará*** a la Comisión la solicitud de reconocimiento del régimen de certificación público. El representante legal de un régimen de certificación privado notificará a la Comisión la solicitud de reconocimiento del régimen de certificación privado.	2. El Estado miembro ***o, en su caso, las autoridades regionales notificarán*** a la Comisión la solicitud de reconocimiento del régimen de certificación público. El representante legal de un régimen de certificación privado notificará a la Comisión la solicitud de reconocimiento del régimen de certificación privado.

Enmienda 132

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La Comisión podrá derogar una decisión por la que se reconozca un régimen de certificación de conformidad con el apartado 1 cuando el régimen de certificación en cuestión no aplique los estándares y normas establecidos en los actos de ejecución a que se refiere el artículo 11, apartado 5. Cuando un Estado miembro manifieste sus sospechas de que un régimen de certificación no funciona de conformidad con los estándares y normas establecidos en los actos de ejecución a que se refiere el artículo 11, apartado 5, que constituyen la base de las decisiones contempladas en el apartado 1, la Comisión investigará el asunto y adoptará las medidas oportunas, incluida la derogación de la decisión pertinente.	3. ***Previa consulta adecuada con el régimen de certificación,*** la Comisión podrá derogar una decisión por la que se reconozca un régimen de certificación de conformidad con el apartado 1 cuando el régimen de certificación en cuestión no aplique los estándares y normas establecidos en los actos de ejecución a que se refiere el artículo 11, apartado 5. Cuando un Estado miembro ***o, en su caso, una autoridad regional*** manifieste sus sospechas***, o cuando una persona jurídica, un operador o un grupo de operadores manifieste sospechas debidamente fundadas,*** de que un régimen de certificación no funciona de conformidad con los estándares y normas establecidos en los actos de ejecución a que se refiere el artículo 11, apartado 5, que constituyen la base de las decisiones contempladas en el apartado 1, la Comisión investigará el asunto y adoptará las medidas oportunas, incluida la derogación de la decisión pertinente.

Enmienda 133

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La Comisión ***podrá adoptar*** actos de ejecución que establezcan la estructura, el formato y los detalles técnicos de los procesos de notificación y reconocimiento a que se refieren los apartados 1 y 2. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 17.	4. La Comisión ***adoptará, a más tardar el... [doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento],*** actos de ejecución que establezcan la estructura, el formato y los detalles técnicos de los procesos de notificación y reconocimiento a que se refieren los apartados 1 y 2. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 17.

Enmienda 134

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La Comisión pondrá dichos informes a disposición del público, en su totalidad o, cuando sea necesario para preservar la confidencialidad de información delicada desde el punto de vista comercial***,** de ***forma agregada***.	2. La Comisión pondrá dichos informes a disposición del público ***en el registro de la Unión a que se refiere el artículo 12***, en su totalidad o, cuando sea necesario para preservar la confidencialidad de información delicada desde el punto de vista comercial de ***conformidad con el Derecho nacional y de la Unión pertinente, excluida dicha información***.

Enmienda 135

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La Comisión ***podrá adoptar*** actos de ejecución que establezcan la estructura, el formato y los detalles técnicos de los informes a que se refiere el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 17.	3. La Comisión ***adoptará, a más tardar el... [doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento],*** actos de ejecución que establezcan la estructura, el formato y los detalles técnicos de los informes a que se refiere el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 17.

Enmienda 136

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 14 bis ***La Comisión facilitará orientaciones técnicas a los Estados miembros sobre la aplicación del artículo 9, apartado 4, y del artículo 13, apartados 2 y 3.***

Enmienda 137

Propuesta de Reglamento

Artículo 15 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 16 por los que se modifique el anexo II con el fin de adaptar la lista de información mínima incluida en los certificados a que se refiere el artículo 9.	La Comisión estará facultada para adoptar***, previa consulta a la Plataforma a que se refiere el artículo 8 bis,*** actos delegados con arreglo al artículo 16 por los que se modifique el anexo II con el fin de adaptar la lista de información mínima incluida en los certificados a que se refiere el artículo 9.

Enmienda 138

Propuesta de Reglamento

Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en ***el artículo*** 8***, apartado*** 15***,*** se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del ***[PO**: **please insert the date = the date of entry into force of this Regulation]***.	2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en ***los artículos 3 bis,*** 8 ***y*** 15 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del ***[OP**: **insértese la fecha correspondiente a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]***.

Enmienda 139

Propuesta de Reglamento

Artículo 16 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La delegación de poderes mencionada en los artículos 8 y 15 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.	3. La delegación de poderes mencionada en los artículos ***3 bis,*** 8 y 15 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Enmienda 140

Propuesta de Reglamento

Artículo 16 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Antes de adoptar un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.	4. Antes de adoptar un acto delegado, la Comisión ***llevará a cabo una consulta pública de cuatro semanas de duración y*** consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.

Enmienda 141

Propuesta de Reglamento

Artículo 16 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 8 y 15 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se ampliará en dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.	5. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos ***3 bis,*** 8 y 15 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se ampliará en dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Enmienda 142

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Como parte del presente informe, la Comisión evaluará los posibles beneficios y compensaciones de la inclusión de otros productos de almacenamiento de carbono de larga duración sobre la base de los datos científicos más recientes y podrá presentar, cuando proceda, una propuesta legislativa al Parlamento y al Consejo.

Enmienda 143

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. A más tardar el... [doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo, e incluirá, en su caso, una propuesta legislativa y una evaluación de impacto, sobre el establecimiento de objetivos de la Unión para las absorciones permanentes de carbono y la fijación en tierra como parte integrante del marco de la Unión en materia de clima posterior a 2030.

Enmienda 144

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter. La Comisión estudiará opciones para mejorar la reducción de emisiones en la cadena de suministro alimentario, incluidas las opciones relacionadas con el uso de unidades de captura de carbono en suelos agrícolas, y presentará, en su caso, y a más tardar el... [doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], una propuesta legislativa acompañada de una evaluación de impacto a tal fin.

Enmienda 145

Propuesta de Reglamento

Anexo I

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Elementos de las metodologías de certificación a que se refiere el artículo 8	Elementos de las metodologías de certificación a que se refiere el artículo 8
Al adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8, las metodologías de certificación incluirán, como mínimo, los siguientes elementos:	Al adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8, las metodologías de certificación incluirán, como mínimo, los siguientes elementos:
	-a) una descripción del tipo de actividad contemplada (absorción de carbono, fijación de carbono en suelos agrícolas, reducción de las emisiones de carbono, nitrógeno o metano de la captura de carbono en suelos agrícolas o almacenamiento de carbono en productos);

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) una descripción de la actividad ***de absorción de carbono*** contemplada, ***incluido*** su período de seguimiento;	a) una descripción ***detallada*** de la actividad contemplada, ***incluida la durabilidad prevista de sus resultados y*** su período de seguimiento;
	b) para las actividades de absorción de carbono:
b) las normas para identificar todos los sumideros de absorción de carbono y las fuentes de emisión de GEI a que se refiere el artículo 4, apartado 1;	***i)*** las normas para identificar todos los sumideros de absorción de carbono y las fuentes de emisión de GEI a que se refiere el artículo 4, apartado 1;
c) las normas para calcular las absorciones de carbono con arreglo a la base de referencia a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra a);	***ii)*** las normas para calcular las absorciones de carbono con arreglo a la base de referencia a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra a);
d) las normas para calcular las absorciones totales de carbono a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra b);	***iii)*** las normas para calcular las absorciones totales de carbono a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra b);
e) las normas para calcular el aumento de las emisiones directas e indirectas de gases de efecto invernadero a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra c);	***iv)*** las normas para calcular el aumento de las emisiones directas e indirectas de gases de efecto invernadero a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra c);
	c) para las actividades de captura de carbono en suelos agrícolas:
	i) las normas para identificar todos los sumideros de fijación de carbono y reducciones y las fuentes y reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero a que se refiere el artículo 4, apartado 2;
	ii) para la fijación de carbono en suelos agrícolas, las normas para calcular la fijación de carbono con arreglo a la base de referencia a que se refiere el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, letra a);
	iii) para la fijación de carbono en suelos agrícolas, las normas para calcular la fijación total de carbono a que se refiere el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, letra b);
	iv) para la fijación de carbono en suelos agrícolas, las normas para calcular el aumento de las emisiones directas e indirectas de gases de efecto invernadero a que se refiere el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, letra c);
	v) para la reducción de las emisiones de la captura de carbono en suelos agrícolas, las normas para calcular las emisiones de carbono con arreglo a la base de referencia a que se refiere el artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, letra a);
	vi) para las reducciones de captura de carbono en suelos agrícolas, las normas para calcular la reducción total de carbono a que se refiere el artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, letra b);
	vii) para la reducción de las emisiones de la captura de carbono en suelos agrícolas, las normas para calcular el aumento de las emisiones directas e indirectas de gases de efecto invernadero a que se refiere el artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, letra c);

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	viii) para la reducción de las emisiones de la captura de carbono en suelos agrícolas, las normas para calcular las emisiones de N_2O con arreglo a la base de referencia a que se refiere el artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, letra d);
	ix) para la reducción de las emisiones de la captura de carbono en suelos agrícolas, las normas para calcular la reducción total de las emisiones de N_2O a que se refiere el artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, letra e);
	x) para la reducción de las emisiones de la captura de carbono en suelos agrícolas, las normas para calcular las emisiones de CH_4 con arreglo a la base de referencia a que se refiere el artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, letra f);
	xi) para la reducción de las emisiones de la captura de carbono en suelos agrícolas, las normas para calcular las emisiones totales de CH_4 a que se refiere el artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, letra g);
	d) para las actividades de almacenamiento de carbono en productos:
	i) las normas para identificar todos los sumideros de fijación de carbono y las fuentes de emisión de gases de efecto invernadero a que se refiere el artículo 4, apartado 2 bis;
	ii) las normas para calcular la fijación de carbono con arreglo a la base de referencia a que se refiere el artículo 4, apartado 2 bis, letra a);
	iii) las normas para calcular la fijación total de carbono a que se refiere el artículo 4, apartado 2 bis, letra b);
	iv) las normas para calcular el aumento de las emisiones directas e indirectas de gases de efecto invernadero a que se refiere el artículo 4, apartado 2 bis, letra c);
f) las normas para abordar las incertidumbres en la cuantificación de las absorciones de carbono a que se refiere el artículo 4, apartado ***8***;	***e)*** las normas para abordar las incertidumbres en la cuantificación de las absorciones de carbono a que se refiere el artículo 4, apartado ***4***;
	f) la base de referencia a que se refiere el artículo 4, apartados 5, 5 bis o 6, incluidas las normas y la justificación de la base de referencia establecida;
g) las normas para llevar a cabo las pruebas de adicionalidad específicas a que se refiere el artículo 5, apartado 2;	g) las normas para llevar a cabo las pruebas de adicionalidad específicas a que se refiere el artículo 5, apartado 2;
h) las normas sobre el seguimiento y la mitigación de cualquier riesgo de liberación del carbono almacenado a que se refiere el artículo 6, ***apartado 2, letra a)***;	h) las normas sobre el seguimiento y la mitigación de cualquier riesgo de liberación del carbono almacenado a que se refiere el artículo 6, ***apartado 2 bis***;
i) las normas sobre mecanismos de responsabilidad adecuados a que se refiere el artículo 6, ***apartado 2, letra b)***;	i) las normas sobre mecanismos de responsabilidad adecuados a que se refiere el artículo 6, ***apartado 2 quater***;
	i bis) las normas sobre la validez y las sanciones a que se refiere el artículo 6, apartados 2 quinquies y 2 sexies;

Texto de la Comisión	*Enmienda*
j) ***las normas sobre*** los requisitos mínimos de sostenibilidad a que se refiere el artículo 7, apartado 2;	j) ***la especificación de*** los requisitos mínimos de sostenibilidad a que se refiere el artículo 7, apartado 2;
k) las normas sobre el seguimiento y la notificación de los beneficios secundarios a que se refiere el artículo 7, apartado 3.	k) las normas sobre el seguimiento y la notificación de los beneficios secundarios a que se refiere el artículo 7, apartado 3.

Enmienda 146

Propuesta de Reglamento

Anexo II

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Información mínima incluida en el certificado a que se refiere el artículo 9	Información mínima incluida en el certificado a que se refiere el artículo 9
El certificado incluirá al menos la siguiente información:	El certificado incluirá al menos la siguiente información:
a) nombre y tipo de la actividad ***de absorción de carbono***, ***incluidos*** el nombre y los datos de contacto del operador o grupo de operadores;	a) nombre y tipo de la actividad, ***incluido si se trata de una actividad de absorción de carbono, fijación de carbono en suelos agrícolas, reducción de las emisiones de carbono, nitrógeno o metano de la captura de carbono en suelos agrícolas o almacenamiento de carbono en productos, así como*** el nombre y los datos de contacto del operador o grupo de operadores;
b) ubicación de la actividad ***de absorción de carbono***, incluida la ubicación geográficamente explícita de los límites de actividad, respetando los requisitos de escala de cartografiado 1:5000 del Estado miembro;	b) ubicación de la actividad, incluida la ubicación geográficamente explícita de los límites de actividad, respetando los requisitos de escala de cartografiado 1:5000 del Estado miembro;
	b bis) en el caso de las actividades de captura de carbono en suelos agrícolas, cuando proceda, un identificador único de la parcela agrícola registrada en el sistema de identificación de parcelas agrícolas previsto en el artículo 68 del Reglamento (UE) 2021/2116 en la que tenga lugar la actividad de captura de carbono en suelos agrícolas;
c) fecha de inicio y fecha de finalización de la actividad ***de absorción de carbono***;	c) fecha de inicio y fecha de finalización ***prevista*** de la actividad;
d) nombre del régimen de certificación;	d) nombre del régimen de certificación;
e) nombre, dirección y logotipo del organismo de certificación;	e) nombre, dirección y logotipo del organismo de certificación;
f) número o código (único) del certificado;	f) número o código (único) del certificado;
g) lugar y fecha de expedición del certificado;	g) lugar y fecha de expedición del certificado;

Texto de la Comisión	*Enmienda*
h) referencia a la metodología de certificación aplicable a que se refiere el artículo 8;	h) referencia a la metodología de certificación aplicable a que se refiere el artículo 8;
	i) ***para las actividades de absorción de carbono:***
i) beneficio en forma de absorción neta de carbono a que se refiere el artículo 4, apartado 1;	***i)*** beneficio en forma de absorción neta de carbono a que se refiere el artículo 4, apartado 1;
j) absorciones de carbono con arreglo a la base de referencia a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra a);	***ii)*** absorciones de carbono con arreglo a la base de referencia a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra a);
k) absorciones totales de carbono a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra b);	***iii)*** absorciones totales de carbono a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra b);
	i bis) para las actividades de captura de carbono en suelos agrícolas:
	i) para la fijación de carbono en suelos agrícolas, beneficio en forma de fijación neta de carbono en suelos agrícolas a que se refiere el artículo 4, apartado 2;
	ii) para la fijación de carbono en suelos agrícolas, la fijación de carbono con arreglo a la base de referencia a que se refiere el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, letra a);
	iii) para la fijación de carbono en suelos agrícolas, la fijación total de carbono a que se refiere el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, letra b);
l) ***normas para calcular*** el aumento de las emisiones directas e indirectas de gases de efecto invernadero a que se refiere el artículo 4, apartado ***1***, letra c);	***iv) para la fijación de carbono en suelos agrícolas,*** el aumento de las emisiones directas e indirectas de gases de efecto invernadero a que se refiere el artículo 4, apartado ***2***, ***párrafo primero,*** letra c);
	v) para la reducción de las emisiones de la captura de carbono en suelos agrícolas, beneficio en forma de reducción neta de las emisiones de la captura de carbono en suelos agrícolas a que se refiere el artículo 4, apartado 2, párrafo segundo;
	vi) para la reducción de las emisiones de la captura de carbono en suelos agrícolas, las emisiones de carbono con arreglo a la base de referencia a que se refiere el artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, letra a);
	vii) para la reducción de las emisiones de la captura de carbono en suelos agrícolas, la reducción total de carbono a que se refiere el artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, letra b);
	viii) para la reducción de las emisiones de la captura de carbono en suelos agrícolas, el aumento de las emisiones directas e indirectas de gases de efecto invernadero a que se refiere el artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, letra c);
	ix) para la reducción de las emisiones de la captura de carbono en suelos agrícolas, las emisiones de N_2O con arreglo a la base de referencia a que se refiere el artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, letra d);

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	x) para la reducción de las emisiones de la captura de carbono en suelos agrícolas, la reducción total de las emisiones de N_2O a que se refiere el artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, letra e);
	xi) para la reducción de las emisiones de la captura de carbono en suelos agrícolas, las emisiones de CH_4 con arreglo a la base de referencia a que se refiere el artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, letra f);
	xii) para la reducción de las emisiones de la captura de carbono en suelos agrícolas, las emisiones totales de CH_4 a que se refiere el artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, letra g);
	i ter) para las actividades de almacenamiento de carbono en productos:
	i) beneficio en forma de fijación neta de carbono en productos a que se refiere el artículo 4, apartado 2 bis;
	ii) fijación de carbono con arreglo a la base de referencia a que se refiere el artículo 4, apartado 2 bis, letra a);
	iii) fijación total de carbono a que se refiere el artículo 4, apartado 2 bis, letra b);
	iv) el aumento de las emisiones directas e indirectas de gases de efecto invernadero a que se refiere el artículo 4, apartado 2 bis, letra c);
m) desglose por gases, fuentes, sumideros de carbono y reservas con respecto a la información a que se refieren las letras ***j), k) y l)*** del presente anexo;	m) desglose por gases, fuentes, sumideros de carbono y reservas con respecto a la información a que se refieren las letras ***i), i bis) e i ter)*** del presente anexo;
n) duración del período de seguimiento de la actividad ***de absorción de carbono***;	n) ***medio de almacenamiento, duración prevista de los resultados y*** duración del período de seguimiento de la actividad ***de conformidad con el artículo 6, apartado 2 bis***;
	n bis) mecanismo de responsabilidad detallado y persona física o jurídica responsable de conformidad con el artículo 6, apartado 2 ter;
	n ter) en caso de reversión, la cantidad total de carbono liberada a la atmósfera a partir de almacenes de carbono geológicos o biogénicos;
o) ***cualesquiera beneficios secundarios para la*** sostenibilidad a que se refiere el artículo 7, ***apartado 3***;	o) ***en el caso de una actividad de absorción de carbono, pruebas de que la actividad cumple los objetivos de*** sostenibilidad a que se refiere el artículo 7, ***apartado 1, o de que la actividad genera beneficios secundarios***;
	o bis) en el caso de una actividad de captura de carbono en suelos agrícolas, pruebas de que la actividad cumple los objetivos de sostenibilidad a que se refiere el artículo 7, apartado 1 bis, y de que la actividad también genera beneficios secundarios positivos en relación con el objetivo contemplado en la letra f);

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	o ter) en el caso de una actividad de almacenamiento de carbono en productos, pruebas de que la actividad cumple los objetivos de sostenibilidad a que se refiere el artículo 7, apartado 1 ter, y de que la actividad también genera beneficios secundarios positivos en relación con al menos uno de esos objetivos;
	o quater) cantidad de unidades certificadas por el certificado con arreglo al artículo 9;
p) referencia a cualquier otra certificación de absorción de carbono.	p) referencia a cualquier otra certificación de absorción de carbono***, de captura de carbono en suelos agrícolas o de almacenamiento de carbono en productos***.

Enmienda 147

Propuesta de Reglamento

Anexo II bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	ANEXO II bis
	Información mínima que debe incluirse en el registro de la Unión a que se refiere el artículo 12
	Para cada actividad certificada, el registro de la Unión a que se refiere el artículo 12 incluirá, como mínimo, la siguiente información:
	a) nombre y tipo de la actividad, incluido si se trata de una actividad de absorción de carbono, una actividad de fijación de carbono en suelos agrícolas, una actividad de reducción de las emisiones de carbono, nitrógeno o metano de la captura de carbono en suelos agrícolas o una actividad de almacenamiento de carbono en productos, así como el nombre y los datos de contacto del operador o grupo de operadores;
	b) fecha de inicio efectiva y fecha de finalización prevista de la actividad;
	c) nombre del régimen de certificación;
	d) el Estado miembro en que tiene lugar la actividad;
	e) la metodología de certificación para cada actividad, con arreglo al artículo 8;
	f) el beneficio neto previsto;

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	g) el estado actual del certificado (activo, retirado, expirado);
	h) en su caso, el titular físico o jurídico de una unidad certificada, la finalidad para la que se mantiene dicha unidad certificada y el precio pagado al operador;
	i) para cada actividad, un enlace al informe de auditoría de certificación y, cuando proceda, el informe de auditoría actualizado, con arreglo al artículo 9.
	El registro de la Unión a que se refiere el artículo 12 también incluirá una lista de todos los regímenes de certificación reconocidos, sus normas y procedimientos con arreglo al artículo 11, apartado 2, sus informes anuales de actividad con arreglo al artículo 14 y la lista de sus organismos de certificación designados, indicando para cada organismo de certificación por qué entidad o autoridad pública nacional fue reconocido y qué entidad o autoridad pública nacional lo está supervisando, con arreglo al artículo 11, apartado 4.